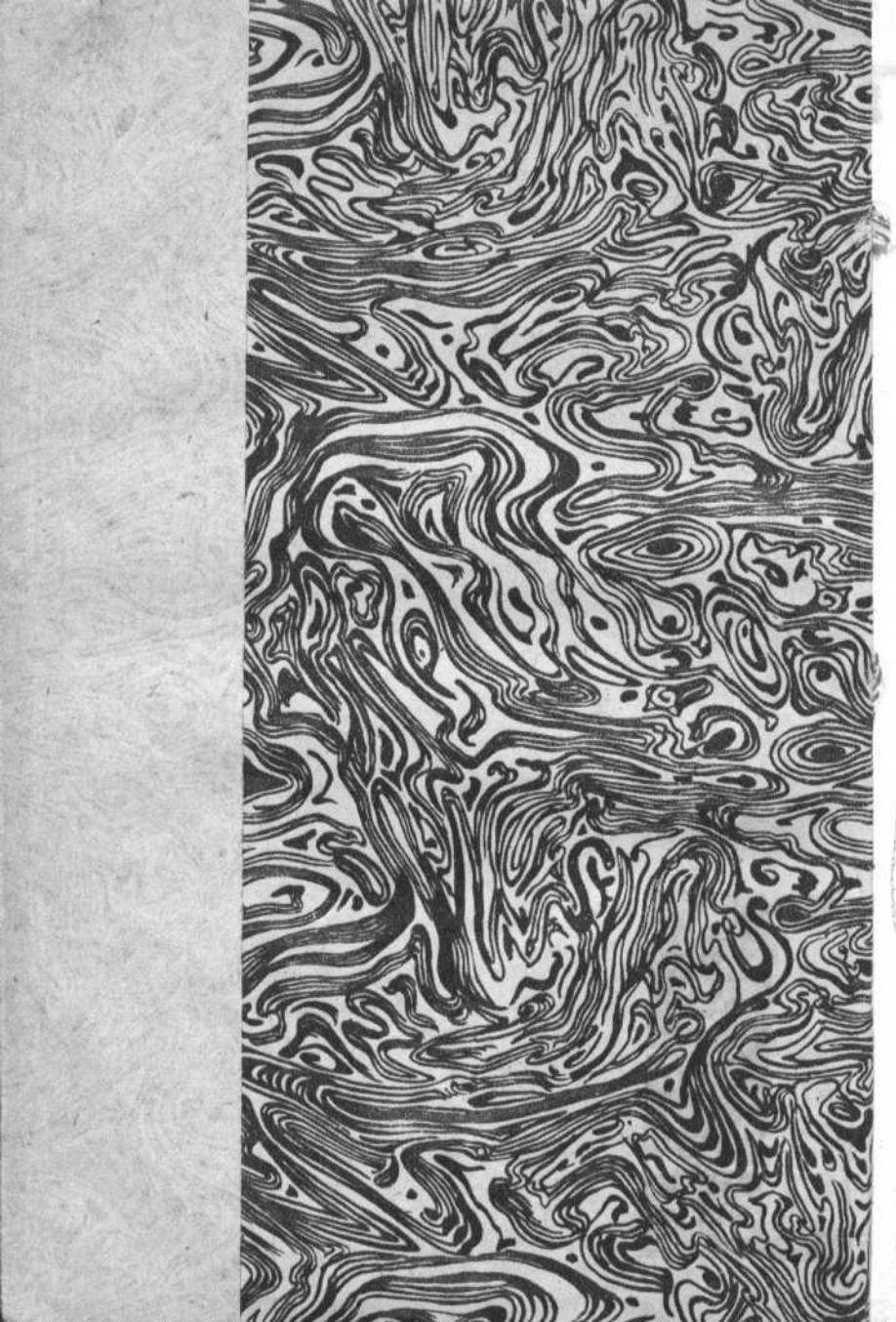


G-F 10742



DECL
A
CARTA PASTORAL

DEL EXC.^{MO} É IL.^{MO} SEÑOR

DON RODRIGO ANTONIO DE ORELLANA,
DEL CONSEJO DE S. M., OBISPO DE ÁVILA, CABALLERO GRAN
CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE LA REINA DOÑA
ISABEL LA CATÓLICA, CONÓNIGO REGLAR PREMONSTRATENSE,
SEÑOR DE BONILLA DE LA SIERRA Y SU
DISTRITO &c. &c.

LA QUE DIRIGE
Á SU VENERABLE CLERO SECULAR
Y REGULAR,

Y Á TODOS SUS AMADOS HIJOS EN JESUCRISTO

LOS FIELES DE SU DIÓCESIS,

PARA QUE SE PRECAVAN DE LAS FALSAS OPINIONES QUE HAN
PROMULGADO ALGUNOS PRELADOS REGULARES INFERIORES
EN LA MISMA CIUDAD DE ÁVILA, Y EN OTROS MUCHOS
PUEBLOS, COMO FALSAS É INJURIOSAS Á LA DIGNIDAD
EPISCOPAL.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GREDÁ.

1820.

e. 1207691

t. 130910

CARTA PASTORAL

DEL SEÑOR DON ANTONIO DE ORBEANA

YOY SEÑOR DON ANTONIO DE ORBEANA
Obispo de Avila, etc. etc.
Dios es el que nos da la vida y el sustento
de la vida eterna. Amen.

EN EL SAGRADO SÍNODO DE LA CATEDRAL DE AVILA
Y REGULAR

Y A TODOS SUS AMADOS HIJOS EN CRISTO
LOS HIJOS DE SU DIOCESIS

PARA QUE SE PRECISAN DE LAS FALSAS OPINIONES QUE HAN
PROPAGADO ALGUNOS PREDICADORES EN ALGUNAS
EN LA MISMA CIUDAD DE AVILA, Y EN OTROS PUEBLOS,
COMO FALSAS E INJURIAS A LA DIGNIDAD
TRASCENDIENDO



MADRID

EN LA TIENDA DE LA CALLE DE LA GIBDA.

1830



812721

Ut potens sit exhortari in doctrina sana, et eos qui contradicunt arguere. S. Paulus Ep. ad Tit. cap. 1. v. 9.

Una de las primeras obligaciones del obispo, entre las muchas que refiere el Apóstol en la carta á su amado discípulo Tito, es la de abrazar tan firmemente toda la doctrina de la Iglesia, que pueda no solo exhortar con ella á todos sus súbditos, sino sostenerla con firmeza, redarguyendo y confundiendo á los que la contradicen. El obispo debe sufrir, á imitacion de Jesucristo, todas las persecuciones que el mundo le suscite: todos los agravios que le hicieren, y todas las contradicciones que tengan por blanco su persona; mas cuando se ataca su jurisdiccion apoyada en la doctrina de la Iglesia; cuando se quieren poner en duda los inconcusos derechos que los santos padres, los concilios y los papas les han atribuido en sus escritos, en sus cánones y constituciones, seria reprehensible su silencio

si dejara de defenderlos , y omitiera redarguir á los que pretenden enervarlos para embarazar el uso que de ellos pretende hacer *in ædificationem , et non in destructionem*. El obispo es deudor á todos , sabios é ignorantes : debe conservar su buen nombre entre todos sus domésticos y extraños, para que su alta dignidad no caiga en el oprobio y lazo de Satanás , que por este medio inutilizaria todo su ministerio.

El obispo de Avila se propuso al ingreso en el obispado , imitar , cuanto le fuera posible , las máximas y gobierno del sabio pontífice el señor Benedicto XIV cuando fue arzobispo de Bolonia ; no porque no haya muchos obispos en la península , que han sido tan sabios y zelosos en la observancia de los sagrados cánones , sino porque ninguno hasta el presente se ha atrevido á imponer la nota de rígido , y mucho menos de ridículo á tan eminente prelado. Estableció , á su ejemplo , las conferencias de teología mota , primero en la capital , y después por toda la diócesis , presidiendo aquellas por sí mismo : intentó tambien á su imitacion abrir exámenes generales para cono-

cer la suficiencia é idoneidad de los confesores seculares y regulares ; lo que anunció desde un principio con el objeto de que se preparasen , sin querer tomarlos de sorpresa : y aunque en lo primero no halló repugnancia en todo su clero , ántes bien ha recibido por todas partes multiplicados testimonios que acreditan el convencimiento íntimo en que se hallan sus eclesiásticos de la utilidad y aun necesidad de estas conferencias , y de las ventajas que esperan conseguir en bien de la Iglesia , y de ellos mismos. Mas cuando empezamos á realizar los exámenes , nos hemos visto embarazados con mil contradicciones de donde menos lo esperabamos ; es decir , por parte de los regulares , no obstante que por la nuestra habemos procedido con una tal condescendencia y miramiento que apenas tendrá ejemplar en las historias.

Anunciamos á algunos prelados regulares que era ya tiempo de hacer los exámenes , y que ellos mismos con sus definidores ó lectores jubilados serian los examinadores , sin perjuicio de presentarnos en sus conventos el día ó dias en que le hicieran ;

y habiéndonos pasado aviso por el P. Subprior el prior de la Santa , sobre que la comunidad estaba ya expedita para el dia que señaláramos , le contestamos que realizase los exámenes con el R. P. Ex-difinidor general de su mismo convento , y que bajo de sus conciencias nos remitieran las censuras de cada uno con sus respectivas licencias, para recogerlas, y agradecerles con las nuestras , segun lo hallásemos conveniente. Llamamos despues al R. P. Guardian de San Antonio , é intimándole que hiciera otro tanto , asociado del R. P. Definidor de su convento ; pero nos contestó que no reputaba por mucho favor el que descargasemos nuestra conciencia en la suya para examinar á sus súbditos ; y que se persuadia á que no teniamos facultad para examinar sino á los religiosos que nos pidiesen licencias de nuevo , ó si hubiera espirado su concesion. Como no le viesemos accesible á nuestra bondosa propuesta , y no pudiendo dudar por nuestra parte de la falsedad de su opinion , pasamos aviso despues de algunos dias al mismo P. Guardian , diciéndole que desde el dia 25 del próximo pasa-

do octubre podia enviar á este palacio de tres en tres á sus súbditos confesores ; y entonces fue cuando nos contestó tener que exponernos razones muy poderosas para que desistieramos de nuestro intento ; por lo que le fijamos el término perentorio de tres dias , en la inteligencia de que no presentándonos dichas razones , ni enviando á exámen á sus súbditos , quedaba suspenso con sus religiosos de predicar y confesar en cuya virtud nos entregó en propia mano, asociado del R. P. Prior de Santo Tomas un papel firmado por los dos , y por los RR. Piores del Cármen calzado y el de San Gerónimo , R. P. Guardian de San Francisco , y R. P. Prior de la Antigua , que en ningun concepto podia titularse prelado, sino súbdito del R. P. Mtro. Abad de Valbarrera, faltando únicamente el Rmo. P. Mtro. Abad de Sancti Spiritus, ex-general de Premonstratenses ; no porque dejasen de solicitarle al intento , sino porque no halló razon justa para sucumbir á sus ideas , como tampoco las halló el R. P. Prior de la Santa.

El escrito mencionado debe extractarse aqui , para que recorriéndole brevemente en

la sustancial, pueda caer su impugnacion con conocimiento exacto de la justicia que nos asiste para tomar la pluma en justa defensa de los derechos del obispado, vulnerados, obscurecidos y anonadados en los razonamientos y discursos de los RR. preladados, como se verá despues.

Confiesan en primer lugar, que nadie duda que el obispo puede examinar á este ó al otro confesor particular; pero que creen lo contrario cuando se trata de examinar las comunidades religiosas en cuerpo; porque antes del concilio de Trento no podian los señores obispos obligar á sufrir un segundo exámen á los religiosos, aunque fuera el obispo sucesor, comprobándolo con la bula de Bonifacio IX, *ad fructus uberes*: de donde infieren, que si hubiera tal facultad en el obispo sucesor, deberia fundarse ó en el Tridentino, ó en las decisiones de la Silla apostólica posteriores al mismo: por aquel, dicen, es muy cierto que los regulares no estan sujetos á este gravámen; porque en la sesion 23 de *Reform. cap. 15*, se dice, que los regulares no pueden confesar seculares sin la aprobacion de los obis-

pos , y exámen si les pareciere conveniente; y debiéndose inferir la mente del concilio de las costumbres de aquel tiempo , es claro que como no se verificaban entonces estos exámenes generales de los confesores , tampoco lo quiso el concilio. Se pretende confirmar este discurso con lo que dispone el concilio en la sesion 14 *de Reform. cap. 3.* Además , para que los religiosos quedasen sujetos á nuevo exámen segun el santo concilio, seria preciso decir que la aprobacion primera fuese una pura gracia *ad mutum* revocable , siendo asi que la aprobacion dada á religiosos despues del exámen , es una justa sentencia debida de justicia , por lo que no debe ser el religioso despojado sin causa , la que no se debe suponer en todo el clero regular de un obispado ; infiriéndose por último , que es nada conforme á las reglas de justicia el examinar segunda vez á los regulares, como se intenta hacer.

Amplian este argumento porque Gregorio XIII, Sixto v, y Clemente VIII confirmaron los privilegios de los regulares no siendo contrarios á los decretos del Tridentino ; y como antes del concilio tenian ellos

privilegios mas limitados en el punto de confesar , la gracia de Bonifacio IX , que no se opone al concilio debe entenderse confirmada por aquellos. Se hacen cargo despues de la bula de San Pio v año de 1571: *Romani Pontíficis* , la que segun Salgado y otros que le apoyan por haberlo leido en el mismo , fue revocada por Gregorio XIII á instancia del señor rey Felipe II , que se interesó en su revocacion , por evitar las discordias , que entonces intervinieron , como sucede ahora.

Sigue despues el escrito relacionando otros sucesos semejantes, arguyendo de aqui que los regulares se mantuvieron en posesion de no ser examinados segunda vez á pesar de lo dispuesto por S. Pio v , Gregorio xv y Urbano VIII , como lo testifican sus propios escritores los padres Arsdekin, Noboa , Lumbier , y hasta sus propios abogados Carranza y Silva ; añadiendo que no debe perjudicar á los regulares el que en algun otro obispado se hayan sometido á estos exámenes , porque esto sucedió por arte, ó por opresion , ó por necesidad, lo que nos recuerdan para que reflexionemos mas me-

nudamente que los intentados exámenes podrán tener los mismos resultados que en los siglos anteriores. Y aunque algunos escritores españoles digan lo contrario, no dan mas prueba que la citada bula de San Pio v, que fue revocada por Gregorio XIII.

Pretenden despues que aunque el obispo sucesor sepa que hay algunos regulares insuficientes, y no quiénes sean, no por eso debe ser castigado todo el cuerpo religioso; asi como no puede examinar á todos los párrocos, y sí solo á aquellos de quienes pueda tener alguna probabilidad de su insuficiencia, y es cuanto se puede hacer con los regulares, cuando tengamos informes de que algunos carecen de la suficiente instruccion, procediendo á examinar á unos, y no á todos; no debiéndonos persuadir á que nuestros dignísimos predecesores y los señores gobernadores *Sede vacante* darian licencias sin informe de los sujetos; porque como dijo Gaudencio Kerkove: *Episcopi, prædecesores suos suum munus bene exeruisse, credant, quamdiu ipsis, ex sufficientibus indiciis, aliud non constat.*

Muy dura, añaden, seria la suerte de los

regulares, si siempre que viniere nuevo obispo pudieran ser examinados: el actual puede morir acabados los exámenes: otro que venga puede ser trasladado á poco tiempo; y ¿que juzgaria el pueblo de tan repetidos exámenes?

Nos suplican por último que suspendamos los exámenes de los regulares, asegurando que esto cederá en bien del estado y de la Iglesia, porque cooperarán en mayor número y con mas estrecha union á la santificacion de las almas; advirtiéndonos que no pueden someterse por ahora á nuevo examen, hasta que vista nuestra última resolucion, consulten á sus superiores generales, con cuyo dictámen harán lo que pareciese conveniente.

Contestó el obispo á los prelados regulares con fecha 3 de noviembre en estos términos: = "RR. PP. Piores de San Gerónimo, del Cármen, de Santo Tomas; Guardianes de San Francisco y San Antonio: „Hemos leído con la mas detenida reflexion „el escrito que á nombre de los demas prelados regulares nos presentaron los PP. „Prior de Santo Tomas y Guardian de San

„Antonio en el dia 27 del próximo octubre,
 „por el que hemos entendido ser de nuestra
 „obligacion convencer con las doctrinas in-
 „concusas de la Iglesia las equivocaciones
 „que VV. PP. han padecido al poner en
 „duda la legítima autoridad que nos asiste
 „para abrir exámenes generales en nuestra
 „diócesis, sin que VV. PP. tengan privile-
 „gio alguno de la Silla apostólica que les
 „exima de la innata facultad que nos asis-
 „te; la que lejos de hallarse obstruida, está
 „tambien autorizada, y sellada por la mis-
 „ma Silla apostólica, sin que pueda dispu-
 „tarse que todos los confesores, á excepcion
 „de nuestros párrocos, no han podido con-
 „tinuar en este ministerio, desde que toma-
 „mos posesion del obispado, sino por nues-
 „tra implícita voluntad, y hasta tanto que
 „declarásemos la explícita; de manera que
 „pudimos, sin violar derecho alguno decla-
 „rar (como lo hizo, siendo arzobispo de
 „Bolonia, el sabio y zeloso pontífice Bene-
 „dicto XIV), que sin obtener licencia de
 „nuestra mano (lo que solo prometió su
 „Eminencia previo exámen), era nuestra
 „voluntad que no pudiesen administrar á

„nuestros amados súbditos y feligreses el
 „sacramento de la Penitencia ; pero nos
 „hemos ceñido á mucho menos de lo que
 „han practicado y practican los señores
 „obispos de toda la cristiandad ; pues si
 „bien hemos insistido en los exámenes, tam-
 „bien concediamos que se verificase en sus
 „claustros religiosos respecto á los regula-
 „res , y por los mismos prelados asociados
 „de los PP. definidores y lectores jubilados
 „donde los hubiere : resistió esta propuesta
 „tan benigna y honrosa para él mismo el
 „R. P. Guardian de San Antonio, y de aqui
 „procedió el vernos obligado á decirle que
 „podia enviar á sus súbditos confesores des-
 „de el 25 del mismo octubre á este nuestro
 „palacio para ser examinados. Como este
 „pasage no ha sido trascendental á los otros
 „prelados , antes bien habia precedido que
 „el P. Prior de la Santa , acompañado del
 „P. Definidor , habian examinado de nues-
 „tra órden á los padres confesores sus súb-
 „ditos , nos ha sido mas extraño que hayan
 „querido otros prelados hacer causa comun
 „con el R. P. Guardian de San Antonio,
 „cuya comportacion en esta parte ha sido

„singular ; pero una vez que VV. PP. se
„empeñan en seguir sus pasos , deberán es-
„tar á las mismas resultas , concediéndoles
„desde ahora el término de un mes para
„que consulten el punto con sus superiores,
„y con quienes mejor les pareciere. Entre
„tanto daremos un manifiesto al público,
„en el que se demostrará hasta la eviden-
„cia ; primero : que no nos hemos excedido
„un ápice de nuestros derechos en intentar
„recoger las licencias de los confesores re-
„gulares y seculares para entregarles las
„nuestras , previo el competente exámen,
„sino que mas bien nos hemos limitado á
„mucho menos de lo que podemos hacer.
„Segundo , se rebatirán los discursos y ra-
„zonamientos de VV. PP. , y se descubrirá
„la falsedad de los documentos en que se
„apoyan , y las equivocaciones que han pa-
„decido ; con lo que esperamos que estando
„VV. PP. dispuestos á deponer su opinion,
„manifestándoles su falsedad , tendremos
„todos un mismo language y un mismo sen-
„tir : mas como ni el que planta ni el que
„riega conseguirán fruto alguno, si el Señor
„no presta el incremento , ruego encarecida-

„mente á VV. PP. que pongan en manos de
 „Dios este asunto , pidiéndole con sus vene-
 „rables comunidades , que estas diferencias
 „de los entendimientos no influyan en las
 „voluntades, sino que todos seamos unos en
 „Jesucristo. = No incluimos en nuestro pa-
 „pel al R. P. Prior de la Antigua , por-
 „que no le conceptuamos prelado, sino súb-
 „dito del R. P. Mtro. Abad de Valvanera. =
 „Dios guarde á VV. PP. muchos años.=”

Posteriormente presentaron un oficio los
 mismos prelados con fecha 6 de noviembre,
 en que aseguraban que si se les hiciese la
 ofrecida demostracion , cederian de sus pre-
 tensiones , añadiendo que en prueba de su
 buena fe , en nombrando el obispo algunos
 sugetos , y ellos otros tantos, estaban prontos
 á que se pasase por su resolucion ; á lo que
 contestó este con fecha 8 de noviembre en
 estos términos.= RR. PP. &c.” En vista del
 „oficio de VV. PP. de 6 del que rige , debo
 „decir : que no he podido menos de extrañar
 „el que , manifestando VV. PP. en primer
 „lugar , que si les hiciesemos demostracion,
 „como lo hemos prometido por medio de un
 „manifiesto, de la legitima autoridad que nos

„asiste , para examinar á todos los eclesiás-
 „ticos seculares y regulares de nuestra dió-
 „cesis , aunque lo estén de nuestros antece-
 „sores , accederán gustosos á ello , á ren-
 „glon tirado nos propongan en prueba de
 „su sencillez y deseo de la paz , que tanto
 „amó Jesucristo , el que designemos por
 „nuestra parte sugetos , para que hacién-
 „dolo VV. PP. de otros tantos , se finalice
 „este punto : pero es preciso que VV. PP.
 „entiendan que somos su legítimo Prelado
 „en todo lo que concierne á la administra-
 „cion de sacramentos , y á la predicacion
 „de la palabra de Dios con respecto á nues-
 „tros feligreses. Y si VV. PP. no pasarían
 „por semejante propuesta respecto de sus
 „propios súbditos religiosos , cuando estu-
 „vieran seguros de la rectitud de sus provi-
 „dencias , podrán entender que habiéndonos
 „puesto el Espíritu Santo , como dice San
 „Pablo , para regir y gobernar esta santa
 „Iglesia con total independendia de nues-
 „tros súbditos en la línea espiritual , es nada
 „decorosa á nuestra dignidad , é injuriosa á
 „nuestra legítima jurisdicción dicha propues-
 „ta ; y de consiguiente no podemos , ni de-

„bèmbis admitirla , sino que estarán VV. PP.
 „á la resolucion que tomaremos pasado el
 „prefijado tiempo. Dios guarde á VV.
 „PP. &c.”

Este es el estado de la resistencia que algunos prelados regulares nos han hecho cuando tomamos la pluma para defender, como somos obligados, los derechos invulnerables del obispado, y rebatir los discursos y razonamientos que aquellos nos presentan en unos tiempos en que los antiguos privilegios de los regulares en esta parte han desaparecido del orizonte de la Iglesia universal á la faz de la innata facultad y jurisdiccion de los obispos en la cura de almas de sus respectivas diócesis: *in quibus Spiritus Sanctus possuit illos regere Ecclesiam Dei.* Cualquiera que lea el escrito de los RR. PP. formará una idea harto mezquina del sumo sacerdocio de los obispos, pues nos ponen á nivel de los que obran en virtud de gracias y privilegios, ó por facultades que los papas les han dispensado; pretendiendo por aquí que si el concilio no expresó que podíamos examinar dos ó tres veces á los confesores, debemos ceñirnos á una

sola ; cuando debieran entender, que siendo ilimitada la potestad del obispo para regir y gobernar su grey , podrá examinar cien veces , si asi lo hallare conveniente para el aprovechamiento espiritual de las almas que Dios le ha confiado , y que no estando expresamente reservado algun punto en el derecho comun , las facultades del obispo en la línea espiritual , que es la administracion de los sacramentos , no tienen otros límites que los que le impone el mismo Dios por medio de su conciencia. Veamos pues en su fuente la excelencia y plenitud del obispado ; no en los padres Novoa , Arsdekin, Lumbier , sino en los primeros padres de la Iglesia , en los discípulos de los Apóstoles, que recibieron la plenitud del Espíritu Santo ; y que bebiendo y apurando toda la doctrina de tales maestros , desarrollaron las verdades de la religion , entre las que no tienen el último lugar las excelencias del ministerio episcopal , y el estrecho enlace que el clero y el pueblo deben tener con su obispo , respetándole y obedeciéndole , como el que tiene lugar de Dios en la tierra : de manera que todos los oficios , dignidades

y beneficios instituidos en la Iglesia , no tuvieron otro objeto que el proveer al obispo de coadjutores , para que recibiendo de la plenitud de su sacerdocio la parte de solitud que á cada uno sea proporcionada , se ocupe bajo de su direccion y ministerio , en lo que concierne al buen régimen de la Iglesia , como á quien incumbe principalmente el de toda su diócesis , y de quien , como de una fuente , se deriva y comunica la potestad espiritual de solver y ligar á los sacerdotes ; á la manera que se derivó de Moises en los setenta ancianos la prudencia y virtud para gobernar al pueblo de Dios bajo su autoridad y dependencia.

Damos en primer lugar el testimonio del grande obispo de Antioquía , discípulo y sucesor del Príncipe de los Apóstoles San Ignacio Martir en la carta *ad Smirneos*, num. 8 : “ Sin el obispo , dice este gran padre , ninguno debe hacer alguna funcion eclesiástica. Aquella será tenida por legitima Eucaristía que se hace por el obispo , ó por quien tuviere su permission. En qualquiera parte en que comparece el obispo , allí se halla la multitud de los fieles , asi

„como donde se halla Jesucristo allí está
 „la Iglesia católica. Sin el obispo no es lí-
 „cito bautizar, ni celebrar los Agapes; y
 „generalmente hablando, no pueden agra-
 „dar á Dios, ni ser seguras y legítimas las
 „acciones pertenecientes al ministerio santo,
 „si se hicieren sin su aprobacion y beneplá-
 „cito. Es muy bueno tener atencion á Dios
 „y al obispo. Aquel que honra al obispo, es
 „honrado de Dios; el que hace algo en la
 „Iglesia sin su aprobacion, da obsequio al
 „demonio; en suma, los que son de Dios
 „y de Jesucristo, se hallan unidos con el
 „obispo. Seguidle pues como las ovejas al
 „pastor.” San Dionisio *Ecclesiast. Hier. c. 4.*
 afirma, que ningun ministerio puede ejer-
 cer el presbítero que no penda del obispo,
 en quien reside la autoridad de perfeccio-
 nar; pues que ni los templos ni altares se-
 rán sagrados sin la dedicacion del obispo;
 ni los presbíteros pueden ser sacerdotes sin
 la consagracion é imposicion de manos del
 obispo, á quien atribuye una absoluta é ili-
 mitada facultad en todas las funciones eccle-
 siásticas, la que en los presbíteros se halla
 coartada con dependencia de aquella.

Explica la excelentísima potestad y autoridad de los obispos San Paciano, obispo de Barcelona, probando que este augusto nombre no era inane y vacío, sino muy conveniente para expresar aquella: "Totum (dice) ad nos ex Apostolorum forma, et potestate deductum est. Et episcopi, apostoli nominantur; sicut de Euphrodito Paulus edisserit, fratrem, et commilitonem, inquit, meum, vestrum autem Apostolum &c. Deus illud nobis, ut Apostolorum cathedram non negavit, qui episcopis etiam unicum suum nomen indulsit. Nemo episcopum hominis contemplatione despiciat. Recordemur quod Petrus apostolus Dominum episcopum nominavit; sed conversi estis, inquit, modo ad episcopum et pastorem animarum vestrarum. Quid episcopo negabitur in quo Dei nomine operatur?" Esto dice en la epístola primera, y en la tercera dice así: Nosotros los obispos hemos recibido el nombre de apóstoles, y estamos signados con el nombre de Cristo; por lo que ó bien bauticemos, ó bien sujetemos al rigor de la penitencia á nuestros súbditos, ó bien perdo-

nemos á los pecadores , relajando el rigor de aquella ; todo lo hacemos en virtud de Cristo, que concedió tan amplias facultades, no solamente á sus Apóstoles, sino á los obispos sus legítimos sucesores hasta la consumacion de los siglos. "Vides (dice) quae-
 „cunque Ecclesiae nascentis dicta sunt, ad plenitudinem Ecclesiae pertinere." Pondremos por último el testimonio del célebre teólogo Pedro Aurelio , tom. 2, pág. 87, que recapituló toda la doctrina de la Iglesia en este punto. "Christum (dice) refert
 „episcopus , et vicem ejus in terris gerit , ut
 „saepe docent SS. PP. sicut ergo Christi
 „sacerdotium vim omnem sacerdotalem, per-
 „fectamque pascendi gregis potestatem com-
 „plectitur, ita ut varias in ea plenitudine et
 „perfectione conclusas potestates distingueret
 „quidem discernereque liceat dissociare ve-
 „ro, et inter se discindere , sit piaculum...
 „Sic episcopatus plenitudinem sacerdotii , et
 „pastorali muneri perfectionem natura sua
 „continet: Christus enim perfectionem sa-
 „cerdotii á patre accepit , quando ab illo
 „missus est ; perfectionem deinde sacerdo-
 „tii , sive episcopalem potestatem utramque

„simul dedit Apostolis , quando missit eos,
 „sicut ipse á patre misus fuerat : eandem
 „denique perfectionem ipsi traddiderunt e-
 „piscopis , mittentes eos , sicut ipsi missi
 „fuerant á Christo.... atque haec est eminen-
 „tia dignitatis episcopalis suprâ sacerdo-
 „lem ; quod sacerdotalis nullam per se juris-
 „dictionem nec includat , nec exigat , ut
 „pote imperfectior , et episcopali subjecta,
 „cujus nutu regi , et ad operationes admo-
 „veri , non ipsa prosilire debet , ut canones
 „jam pride sanxerunt : at episcopalis digni-
 „tas , ut summa , et in suo genere perfecta
 „jurisdictionem necessario complectitur , nec
 „sine ea consistat ; non magis quam regia
 „dignitas , cui SS. PP. episcopalem digni-
 „tatem passim comparant , sine imperio con-
 „cipi nequit.” De estos y otros muchos do-
 cumentos infiere el sabio Tomasino , vet. et
 nov. discipl. lib. 1 , part. 1 , cap. 2 , que los
 obispos son los legítimos herederos , y suce-
 sores de la plenísima potestad de los Após-
 toles , y que por ello son los príncipes de los
 sacerdotes de segundo orden , y demas mi-
 nistros de la Iglesia : que por ello ninguno
 otro puede administrar los sacramentos de

la Confirmacion y del Orden , por darse en ellos la plenitud del Espíritu Santo , y que en esta consideracion confieren todos los sacramentos por derecho propio é innato, al paso que los otros sacerdotes los administran con potestad delegada , precaria, y subordinada á aquella.

Parecerá á primera vista que nos detenemos en vano en demostrar una verdad apoyada en la tradicion de la Iglesia ; pero despues veremos cuan importante sea no perder de vista estos sólidos principios para entender el nervio de los discursos y razonamientos con que debemos convencer los que habemos propuesto. Mas para proceder con método y claridad estableceremos las dos proposiciones siguientes.

1.^a Pueden los obispos examinar á todos los confesores seculares y regulares de su diócesis cuando y como les dictare su conciencia , sin que puedan ellos pedir razon de los motivos ó causas que les asisten para hacerlo.

2.^a Pueden aun con mas certeza , si cabe , anular las licencias de sus predecesores , y conferir las de su mano á los confe-

sores seculares y regulares con su aprobacion y exámen si les pareciere.

Para demostrar la primera proposicion bastaria reflexionar que cada obispo en su propia diócesis tiene por derecho divino una potestad innata, ordinaria y absoluta para regir y gobernar la Iglesia; para administrar y hacer administrar á sus súbditos los santos sacramentos, para instruirlos y hacerlos instruir en la doctrina cristiana y en las grandes verdades del Evangelio; y que los sacerdotes de segundo órden deberán ser sus coadjutores cuando y como quiera emplearlos, segun la necesidad de los pueblos, y la aptitud de los mismos, delegándoles la facultad de predicar y confesar con toda la dependencia que el delegado tiene siempre de su delegante. Y es lo mismo que expresa el Pontifical romano de ordinat. preb. por estas palabras: "Ut cum pontifices summos, id est, episcopos regendis ad eorum societatis et operis adjumentum, sequentis ordinis viros, et secundo dignitatis eligeres." Estan pues instituidos los presbíteros, asi seculares como regulares, para ayudar al obispo en la cura de almas,

no para contradecir sus disposiciones , y menos para disputarle la amplísima jurisdicción que ha recibido del Espíritu Santo, sino, como expresa el mismo Pontifical, para dirigir y santificar las almas con absoluta dependencia del obispo , como la tenían los setenta ancianos de Moises en el gobierno del antiguo pueblo.

No pueden los regulares eximirse desde el siglo XII de la jurisdicción de los obispos , quedando sujetos inmediatamente á la Silla apostólica en el gobierno interior de sus claustros por privilegio especial de la misma ; porque en el instante mismo que quisieron tomar parte en el ministerio santo de predicar y confesar en algun obispado, y que obtuvieron licencias del ordinario, quedan sujetos á este como los sacerdotes seculares en todo lo que concierne al uso ó ejercicio de tan santo ministerio : por consiguiente puede el obispo examinarlos , ampliar , coartar , y aun revocar sus licencias segun lo estime mas conveniente para la buena direccion de las almas , que se le han confiado. Tocó este punto con la mayor exactitud y precision el célebre cardenal de Lu-

ca , lib. 14 , disc. 1 , §. 2 *de controversis inter regulares et episcopos.* En donde despues de excepcionar muchos capítulos , en los que quiso el concilio que estuvieran sujetos al obispo , y de advertir que sus privilegios en lo demas no los exime de roconocer las prerogativas propias de su dignidad, como el erigir trono cuando asista en sus iglesias á los divinos officios , sin que el prelado regular pueda usar entonces de las preeminencias que puedan competirle sin su licencia ; y que siempre deben al obispo aquella reverencia y obsequio que les recuerde la subordinacion , que por derecho comun debian tenerle en todo , y la que aun subsiste en muchos casos ; añade que cuando los regulares quieren ingerirse en la administracion de sacramentos , ministerios del púlpito, y demas officios propios del clero secular , quedan plenamente sujetos al obispo , sin que puedan sufragarles privilegio alguno en el ejercicio de todas estas funciones , una vez que hayan recibido su aprobacion y licencias : danos sus palabras: „In divini verbi praedicatione , et sacramen- „ti Poenitentiae administratione , aliisque

„actibus , animarum curam , et sacramen-
 „torum administrationem concernentibus,
 „absque auctoritate et licentia se ingerere
 „nequeunt; quovis amplo privilegio non obs-
 „tante ; ideoque ipsum se ingerendo , ut
 „superiorem agnoscere , tenentur ; atque ab
 „eo corrigi , ac puniri possunt ex congrua
 „ratione , quod ad pastorem inspicere per-
 „tinet , an sibi commisis ovibus per inferio-
 „res ministros divina pabula , bene , vel ma-
 „le ministrentur.” De donde infiere , que
 está al arbitrio de los obispos conceder ó
 negar licencias á los regulares , suspender
 las concedidas , ó revocarlas , ó erigir nue-
 vo exámen para renovarlas ; aunque ad-
 vierte que deben aquellos proceder discre-
 tamente , porque no conviene suspender las
 licencias á todos los regulares , aunque sea
 á todo un monasterio , si no interviniere al-
 guna justa causa de rebelion ó resisten-
 cia , ó que le falten al debido respeto.

Ya dijimos , que una de las notables equi-
 vocaciones del escrito de los RR. PP. está
 en la espuria interpretacion que han dado
 al cap. 15 de la ses. 23 del Tridentino ; por-
 que á la verdad , aunque solo tuvieramos

este testimonio, él solo demostraría la amplia facultad que asiste á los obispos para conceder, negar, suspender, revocar y llamar á exámen á los aprobados, cuantas veces lo contemplaren útil ó necesario. Debe suponerse para la sana inteligencia del concilio, que hasta aquella época estaba en su vigor la bula de Bonifacio VIII, año de 1294, *in extravag. super cathed.*, por la que se disponia, que los superiores regulares eligieran los religiosos mas idoneos para la administracion del sacramento de la Penitencia y predicacion del Evangelio; los que debian presentarse á los obispos para su exámen y aprobacion; y que si estos no los aprobasen, los superiores regulares eligieran y propusieran otros; pero que si estos tampoco fuesen aprobados por los obispos, pudiesen ejercer aquellos ministerios con facultad apostólica. Excitó esta pontificia disposicion algunas disensiones entre los obispos y regulares; por lo que creyó Benedicto XI que podria pacificar los ánimos, ampliando el privilegio de su predecesor en favor de los mismos regulares, hasta concederles que sin intervencion alguna de

los obispos , pudieran confesar y predicar, con tal que por exámen fuesen aprobados por sus respectivos superiores : *in extravag. inter cunctas*. Mas este exorbitante privilegio produjo mayores males , disgustos y quejas ; por lo que su inmediato sucesor Clemente v en el concilio Vienense año de 1304 : *sacro instante et aprobante concilio*, le revocó , como dice la Clementina *dudum de sepulturis* , innovando la ya citada de Bonifacio VIII. Desde entonces los confesores regulares eran examinados por sus mismos superiores ; y reputándoles idoneos los presentaban á los obispos , para que con su licencia , gracia y beneplácito , que debían pedir humildemente , como allí se dice , pudieran oír confesiones en sus respectivas ciudades y diócesis : y si los obispos , añade , les diesen sus licencias , que las reciban con el debido reconocimiento : *Cum gratiarum actione illas recipiant*: pero si los obispos recusaren á algun regular de los presentados por sus prelados, quiere esta decretal que se presente otro en su lugar ; y por último dispone , que si los obispos se negaren á conferir sus li-

cencias en estos términos, puedan los regulares confesar *ex concessione apostolica*. Duró esta disciplina hasta la celebracion del santo concilio de Trento, como lo testifican los teólogos y canonistas, y lo convencen las mismas decretales posteriores al concilio Vienense; pero no se halla una que haya revocado, ni alterado la citada Clementina. De donde se convence también la muy notable equivocacion que padecen los PP. preladados cuando aseguran sobre su palabra, haber sido muy limitadas las facultades de los regulares en los tiempos inmediatos al Tridentino; siendo así que nunca las tuvieron mas amplias si se exceptua el pontificado de Benedicto XI, que fue de ocho meses solamente. No hallamos hasta Bonifacio VIII documento alguno canónico que exima á los regulares de la omnimoda dependeneia que tuvieron de los obispos, como los sacerdotes seculares en la administracion de sacramentos, solamente se hallan en los SS. PP. monumentos que acreditan haber ejercido loablemente los ministerios de predicar y confesar seglares desde la mas remota antigüedad, con mucho incremento del pueblo

cristiano ; bien que si hasta el siglo XII ni sus monasterios , ni sus iglesias , ni sus bienes y personas tuvieron exencion alguna de la jurisdiccion ordinaria de los obispos, ¿como la tendrian de predicar y confesar? Es pues inconcuso , que si desde el papa Bonifacio VIII podian los regulares predicar y confesar sin licencia del obispo , cuando este se negaba á darlas una y dos veces á aquellos religiosos que habian sido examinados por sus prelados , no han obtenido este privilegio antes de aquella época, ni despues del santo concilio. ¿Luego infieren los RR. prelados que el Tridentino revocó nuestras facultades, y amplió las de los obispos? Ni mas, ni menos ; sino que en lo segundo no cabe amplificacion rigorosa respecto de una facultad innata é ilimitada en su origen , y solamente cabe remover los privilegios y exenciones del derecho comun: lo diremos mas claro : habia puesto Bonifacio VIII trabas á los obispos para que pudieran los regulares predicar y confesar sin su exámen ni aprobacion en ciertos casos; arrolló estos privilegios el santo concilio, disponiendo que en lo sucesivo ningun sa-

cerdote secular ni regular pueda confesar sin la aprobacion y exámen del diocesano si le pareciere ; añadiendo al fin del capítulo esta cláusula : *Privilegios et consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.* Ahora pues el concilio irrita los privilegios y costumbres que hasta alli habian gobernado en favor de los regulares , supuesto que los seculares jamas tuvieron privilegio ni costumbre que los eximiera de las aprobaciones y exámenes de los obispos: luego en el punto que tratamos quedó sin trabas la ilimitada facultad de los obispos en órden á la aprobacion y exámen de los confesores regulares , quedando estos al nivel de los seglares ; y como ninguno disputó hasta ahora que el obispo puede abrir exámenes generales para los confesores seculares , cuando asi conviene para los fines de su alto ministerio , tampoco hay duda que puede hacer lo mismo con los regulares. Veamos ya las palabras del concilio, ses. 23, cap. 15 *de Reform.* "Quamvis praes-, byteri in sua ordinatione á peccatis absol-, vendi , potestatem accipiant , decernit ta-, men sancta synodus , nullum etiam regu-

„Iarem posse confessiones secularium, etiam
 „sacerdotum audire, nec ad id idoneum re-
 „putari, nisi ad parochiale beneficium, aut
 „ab episcopis per examen, si illis vide-
 „bitur esse necessarium, aut alias idoneus
 „judicetur; et a probationem, quae gratis de-
 „tur, obtineat: privilegiis, et consuetu-
 „dine quacumque, etiam immemorabili,
 „non obstantibus.” El que no ignora el pri-
 vilegio citado de Bonificio VIII en favor de
 los regulares, y su renovacion ó confirma-
 cion por Clemente V en el concilio Vienense,
 conocerá claramente que el concilio anuló,
 irritó y revocó estos privilegios, y la cos-
 tumbre de su observancia. Los RR. prela-
 dos quieren que la facultad declarada aqui
 en favor de los obispos sea un privilegio
 que debe limitarse y restringirse como si
 fuera contrario al derecho comun; y por
 consiguiente pretenden que no expresando
 el concilio que pueden examinar dos ó mas
 veces á los confesores, deberá ceñirse á un
 solo exámen en los regulares. ¡Violenta y
 absurda interpretacion! Se sujetan por el
 concilio seculares y regulares al exámen y
 aprobacion del obispo sin algun discrímen:

se irritan los privilegios, que coartaban sus facultades respecto de los regulares. No se limita la aprobacion y el exámen á uno ni dos; luego se deja todo á la prudencia y juicio del obispo. Ademas, los obispos no necesitaban facultad del concilio para gobernar sus iglesias, y usar de coadjutores y cooperarios por el tiempo, modo y forma que les conviniera, sin restriccion alguna, lo que necesitaba era que desapareciesen los privilegios que habian obtenido los regulares á fines del siglo XIII y principios del XIV, y que estaban en uso y costumbre para que en los ministerios de confesar y predicar estuvieran unos y otros igualmente dependientes y subordinados á ellos: hizolo asi el concilio con toda expresion: *privilegiis, et consuetudine non obstantibus*. Desaparezcan pues todos los privilegios y costumbres que habian precedido, y quedará expedita, como quedó, la innata facultad de los obispos. Asi como la proposicion indefinida debe restringirse cuando declara el sentido de un privilegio, contrario al derecho comun, por ser odiosos los privilegios, en cuanto derogán las leyes comunes, tam-

bien por el contrario, si la proposicion indefinida se opone á los privilegios, revocándolos para restablecer lo que el derecho manda y ordena, deberá ser universal; siendo comun doctrina de teólogos y canonistas, que como los privilegios se oponen á la jurisdiccion ordinaria, solo podrán favorecer á los privilegiados en los casos y cosas que ciertamente expresan; con que no tratando el Tridentino de conceder privilegios, y sí de revocarlos, como lo verificó en este lugar y en otros muchos, es enteramente arbitrario el pretender que el concilio limitó á una sola vez el exámen de los regulares, á quienes nada concedió aqui, sino que los uniformó con los simples confesores seculares.

Se cree generalmente que los obispos actuales pueden examinar á los confesores aprobados por sus predecesores, en virtud de la bula de San Pio v, año de 1571. Pero nosotros estamos muy distantes de entenderlo asi, sino que este santo Pontífice habia concedido en el año de 1567 á favor de los mendicantes (enervando en gran parte la disciplina del Tridentino) veinte y seis

privilegios , á consecuencia de las quejas que le hacian presentado sobre los gravámenes que decian inferirles los obispos , y aun los párrocos : arrepintióse despues el Santo de la llaga tan considerable que dichos privilegios habian abierto en el santo concilio ; y convencido de sus malas resultas , como él mismo lo testifica , los revocó el año de 1571 en la parte que los eximia del exámen y aprobacion de los obispos para confesar y predicar ; mandando que todos los regulares , aunque fuesen doctores y graduados en teología , debian obtener dicha aprobacion , segun lo habia ordenado el Tridentino. Pondremos aqui sus mismas palabras : “ Nuper siquidem quasdam declarationes et moderationes circa non ulla concilii Tridentini decreta regulares personas concernentia , edidimus , et quia , ut accepimus , illarum vigore sacerdotes regulares quandoque minus idonei et inhabiles , confessionibus secularium audientis , ab eorum superioribus praepositi absque aliqua episcoporum , sed sola magistris ordinis generalis , aut provincialis ministrorum aprobatione , admittuntur.

„Nos super his pro debito pastoralis officii,
 „prout tenemur , salubriter providere , vo-
 „lentes ; tenore praesentium sancitum de-
 „cretum concilii Tridentini de approbatione
 „regularium audiendis confessionibus saecu-
 „larium praepositorum ab episcopis facien-
 „da, observari, debere, etiam in omnibus
 „regularibus quorumvis ordinum, etiam
 „mendicantium, etiam si sint lectores, aut
 „in theologia, etiam de superiorum suorum
 „licentia graduati, vel promoti, vel á suis
 „magistris generalibus, vel provincialibus
 „ministris secularium confessionibus expo-
 „siti.” Luego añade : “Volumus tamen eos,
 „qui semel ab episcopo praevio examine,
 „approbati fuerint, ab eodem episcopo ite-
 „rum non examinari ; ab episcopo autem
 „succesore, pro majori suae conscientiae
 „quiete, examinari de novo, poterunt.” No
 contento su sucesor Gregorio XIII con esta
 tan limitada revocacion, pues dejaba intac-
 tos los veinte y cinco privilegios que aquel
 habia concedido por sus tres bulas de 1567,
 que empiezan la primera : *Et si mendican-*
tium : la segunda : *Ex superne dispositionis*
arbitrio : la tercera : *Ad hoc nos Deus* ; y cre-

yendo de su deber restituir *in integrum* la disciplina del Tridentino , y curar las llagas que aquellos tres breves le habian inferido , como puede verse en ellos , particularmente en el primero , revocó , anuló y casó todo lo en ellos dispuesto , reduciendo cuanto comprenden á los términos del derecho antiguo ó primitivo , y reglas del concilio : asi en su bula que empieza : *In tanta rerum et negotiorum molle* , año de 1573, por lo que justamente se pone en el Bulario magno de Cherubim Luxemburg. an 1742 sobre ella la siguiente nota : *Reductio ad terminos juris communis , et concilii Tridentini trium constitutionum à Pio V pro ordinibus mendicantium aliisque , editarum*. De suerte que si se reflexiona con buena crítica sobre el contenido y objeto de Gregorio XIII , se verá que esta bula es toda contraria á lo que sentó Salgado sobre su palabra , á quien han seguido otros , sin tomarse la molestia de registrar el original ; lo que sucede con demasiada frecuencia á muchos autores , que bien por acomodar á su intento lo que hallan en otros , ó bien por ahorrarse el trabajo de buscar los documentos que se citan,

pasan por lo que dijo el primero en perjuicio de la verdad, y con irreparable daño de la pública ilustracion, ahogando á aquella en las tinieblas del error. ¿ Con que confianza, con qué aire triunfador no apoyan los RR. prelados regulares su deleznable opinion para asegurar que se revoca por Gregorio XIII la bula de San Pio v del año de 1571 en cuanto sujetaba á los regulares al exámen del obispo sucesor? Pues sepan y entiendan que nada menos que un Benedicto XIV afirma, como cosa cierta é indubitable, haberse revocado por Gregorio XIII la exencion concedida por la Piana á los regulares, sobre que no fueran examinados segunda vez por el mismo obispo; ademas de revocar los veinte y seis privilegios citados, contrarios por la mayor parte al derecho comun y á las sanciones del Tridentino. Y aunque apoyen lo que dijo Salgado, el Ilmo. Araujo, Casing y el P. Noboa, porque lo tomaron del mismo, como dice el escrito, nunca podrán darle mas valimiento que el suyo, cuando ni nos dicen que vieron la bula de Gregorio XIII. De manera que aunque este Pontífice hu-

biera revocado no solo las tres Pianas del año de 1567, que fue su principal intento, sino tambien la cuarta de 1571, reduciéndolo todo, como lo reduce, al derecho antiguo y al concilio Tridentino, resultará mucho mas cierto y seguro que quedaron los regulares segunda vez igualados á los confesores seculares, sin diferencia alguna en cuanto á las licencias de predicar y confesar; y por consiguiente que los regulares pueden ser examinados segunda y tercera vez por un mismo obispo, como lo asegura el citado Benedicto XIV por estas palabras: " Illud etiam perspectum habemus, á Gregorio XIII redactum fuisse ad pristinam sententiam juris pontificii (juris veteris dice la bula) ac Tridentinae synodi S. Pii v constitutionem, ob quam regulares semel ad confessiones audiendas ab aliquo episcopo probati, examinari amplius non debent, nisi ab episcopo, qui in ejus locum sufficitur, si aliqua religione, metuque teneatur: insuper Alexander VII, decimo tertio loco hanc sententiam damnavit: *Satisfacit praecepto annuae confessionis, qui confitetur regulari, episcopo praesentato, sed*

„*ab eo injuste reprobato...* Postremo nobis in-
 „notum non est, Patavium, ejusque dioe-
 „cesim cum cardinalis Gregorius Barbadi-
 „cus eam sedem teneret, doctis, idoneis-
 „que confessariis plurimum redundasse ob
 „hanc causam, quod facultas audiendi con-
 „fessiones post novum examen solummodo
 „traderetur.” Vengan ahora Salgado y todos
 sus prosélitos á comparecer delante de un
 Benedicto XIV para avergonzarse de la si-
 niestra y disparatada inteligencia que han
 dado à la bula de Gregorio XIII, alegán-
 dola como si fuera confirmatoria de los
 privilegios de los regulares, cuando solo tra-
 tó de revocarlos.

Daremos tambien una comparacion de
 otra solidez y firmeza que la propuesta por
 los RR. prelados sobre el capítulo 3, ses. 14
de Reform.; y es, que el obispo actual no
 tiene mas coartacion respecto de sus ante-
 cesores, que ya no existen, que la que pue-
 de y debe tener con los diocesanos límitro-
 fes, y cualquiera otrós por distantes que
 sean; pues el concilio dispone, y repetidas
 bulas lo confirman, que los confesores se-
 culares y regulares aprobados por sus res-

pectivos diocesanos , no pueden confesar ni predicar *sine licentia episcopi loci* , y que este tiene facultad para examinarlos de nuevo, ó para conceder ó negar sus licencias , segun el concepto que formare de su ciencia y virtud ; con que si no haríamos la menor injuria á todos y cualquiera de los señores obispos de la península (como ni ellos nos la harian en igual caso) en examinar de nuevo á los que habian recibido sus licencias si viniesen á este nuestro obispado, ¿ por que capítulo será injurioso á nuestros dignos antecesores , si examinamos de nuevo á los que ellos aprobaron con exámen ó sin él? La Iglesia entrega á cada obispo la diócesis que debe gobernar ; le intima que lo haga por los preceptos del Evangelio y reglas canónicas ; pero no le coarta á que pase por las aprobaciones y licencias de los que la han gobernado anteriormente , asi como tampoco le limita á los exámenes que se hacen en otros obispados. La Iglesia , regida siempre por el Espíritu Santo , no cree injurioso á un obispo , ni á dos , ni á tres , ni á ciento , si el examinado por ellos vuelve á ser examinado *per episco-*

pum loci: ¿y lo será para el antecesor que asi lo haga su sucesor? Podrá ser que asi lo juzgue la prudencia humana, *quae inimica est Deo*; pero la Iglesia, que tiene el Espíritu de Dios, nunca pensó asi.

No es menester que juzguemos mal de nuestros antecesores, como imprudentemente lo infieren los RR. prelados, porque havamos querido examinar á los que han obtenido sus licencias, y por no haber hecho ellos otro tanto. Aunque ignoramos cual haya sido su conducta en esta parte, y aunque supieramos positivamente que se habia procedido con demasiada indulgencia, ¿los tendríamos en mal concepto, y nos juzgaríamos por mejor que ellos? No permita el cielo que al compararnos con nuestros ilustrísimos hermanos, dejemos de ternernos por el menor de todos; lo que no obsta para que cada uno arregle y disponga su gobierno segun mejor le parezca delante de Dios, que le ha de pedir estrecha cuenta de las almas que le ha confiado. Explicó esto admirablemente el gran padre San Cipriano en la epístola segunda *ad Antonianum* sobre la diferente disciplina que se ha-

bia observado en la Iglesia africana , negándose algunos obispos á admitir á la penitencia y reconciliacion á los adúlteros , *non desperatione veniae , sed rigore disciplinae*; y sin embargo que el Santo rebatió con energía este rigor probando largamente que no es conforme al espíritu del Evangelio y á la piedad de la Iglesia el negar la penitencia á los grandes pecadores , cuando estos recurren con humildad al medio seguro de expiar sus culpas : asi como en otra parte habia reclamado contra la facilidad de reconciliar á los lapsos , sin haberlos probado bastantemente en todas las estaciones de la penitencia pública , no por eso condena á los obispos que se habian decidido por el mayor rigor de aquella disciplina , de la que tenemos en nuestro célebre concilio Iliberitano repetidos documentos. Damos aqui las palabras del Santo , para que aprendan todos á respetar las providencias del obispo, aun cuando no se ajusten á sus buenas ó malas opiniones : “ *Et quidem (dice) apud „antecessores nostros quidam de episcopis „instie in provincia nostra dandam pacem „maechis non putaverunt, et in totum poe-*

„nitentiae locum contra adulteria clausurunt,
 „non tamen ab episcoporum suorum collegio
 „recesserunt, aut catholicae Ecclesiae unita-
 „tem, vel duritiae, vel censurae suae obs-
 „tinatione ruperunt; ut quia apud alios adul-
 „teris pax dabatur, qui non dabat de Ec-
 „clesia separaretur, manente concordiae vin-
 „culo, et perseverante catholicae Ecclesiae
 „individuo sacramento actum suum dispo-
 „nit, et dirigit unusquisque episcopus, ra-
 „tionem propositi sui Domino redditurus.”

Asi juzgamos y juzgaremos de nuestros an-
 tecesores si no usaron de la facultad que
 les asistia de examinar á los confesores se-
 culares y regulares; pero asi debemos ser
 juzgados de nuestros amados súbditos cuan-
 do hemos resuelto hacer uso de esta fa-
 cultad: persuádanse aqui que unos y otros
 disponemos nuestro gobierno, *tanquam ra-
 tionem Domino reddituri*. No se avancen á
 juzgar de los motivos, que nos asisten para
 tomar esta ú otras providencias: oigan al
 apóstol San Pablo, que nos dice: “Itaque
 „nollite ante tempus judicare, quo ad us-
 „que veniat Dominus, qui et illuminabit
 „abscondita tenebrarum, et tunc laus erit

„unicuique á Deo.” Y en otra parte: “Obedite praepositis vestris, id est episcopis, et subjacete eis, ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri.” Fuera de que ni los tiempos y circunstancias son siempre iguales, ni un mismo proceder seria tal vez oportuno; lo que no está á cargo de los súbditos, y sí solo á la prudencia y zelo de los obispos, como la Iglesia lo entendió siempre: ¡bueno seria que teniendo el obispo motivos muy graves y bien calificados para poner en uso sus facultades, tuviera obligacion de manifestarlos á sus súbditos! El obispo á nadie hace agravio en usar de su derecho, y los súbditos responderán á Dios si se persuaden á que obra por capricho y dañada intencion.

Con fecha 3 de noviembre dijimos á los RR. prelados, que al tomar las riendas del gobierno de este obispado, solo podian ejercer su ministerio los simples confesores seculares y regulares, mientras que nuestro silencio era una tática y virtual concesion, que no podia valer luego que expresáramos, como lo ejecutaremos con el favor de Dios, ser nuestra voluntad que no valgan las an-

teriores licencias , sino que queremos darlas , previo el exámen , si lo juzgaremos oportuno , con las restricciones de tiempo , lugar y personas que creamos convenir al bien de las almas que estan á nuestro cargo , como lo han ejecutado muchos grandes y santos prelados , entre ellos el grande arzobispo de Bolonia , expresando este en su célebre institucion 86 , que por haberlo ejecutado asi el zeloso obispo Patavino restringiendo las licencias á un año á los sacerdotes instruidos , y á medio á los que apenas sabian lo mas obvio , logró que abundara su diócesis de buenos confesores ; y es lo que se propuso observar , y observó él mismo , como se lee en dicha instruccion. Nótese aqui , que los RR. prelados nunca hacen mencion del señor Benedicto XIV en todo su escrito , no debiendo ignorar que este sabio y vigilantísimo Pontífice reformó , ilustró y dió un nuevo esplendor á la teología moral y disciplina de la Iglesia , por lo que los que posteriormente se dedicaron á reformar las antiguas sumas de moral , asientan como cierta la doctrina que defendemos , acomodándose como en otros

puntos á la del citado Pontífice ; con lo que debieran los prelados regulares estimar en mas estas sumas , que quanto escribieron de esto sus antiguos escritores.

No obstante que Clemente x habia establecido, que si los religiosos examinados estuviesen generalmente bien instruidos , se les concedieran las licencias sin limitacion alguna ; y que si su instruccion no fuese tanta , se les concedan limitadas al arbitrio de los obispos : el mismo Benedicto xiv quiere que no siendo facil conocer aquella excelencia y virtud que se pide para conceder licencias ilimitadas , y que seria preciso un exámen prolijo sobre las cuestiones y casos de teología moral , se tomó el partido de dar siempre licencias limitadas ; no siendo de otra calidad las que con mas amplitud se han concedido en España á las personas de mayor graduacion , y que se dicen *ad beneplacitum episcopi* , esto es, mientras que el obispo no las suspenda, ó revoque ; por lo que en ningun concepto deben equivocarse con las absolutas é ilimitadas , como se definió en Roma en juicio contradictorio por recurso que hicieron

los regulares contra el cardenal Babadico, obispo Patavino, sentenciándose judicialmente esta proposición: *Licentia ad beneplacitum episcopi, etiam sine causa, revocari potest.* Cleric. decis. 38. El mismo Benedicto XIV cita en favor de los obispos que dan licencias limitadas aun á los regulares, al cardenal de Lugo: Urbano VIII, Alejandro VIII, Benedicto XIII, Inocencio XIII por estas palabras: *Scriptores, etiam ex regularibus, idem unanimes asserunt. Nam cardinalis de lugo sic inquit. = Hinc infero primo, non debere damnari approbationem cum hujusmodi limitationibus ab episcopo datum tamquam injustam, etiam respectu regularium; possunt enim de facto intervenire, vel omnes, vel aliqua ex rationibus adductis, vel aliae similes, quibus prudentes moveatur episcopus, ad non aprobandum absolute, sed cum aliqua limitatione. = Congruit etiam Fagnanus qui fatetin. = Probari á sacra congregatione ut limitate facultates regularibus tribuantur. Cum vero nonnulli regulares in hac re adversarentur cardinali Sandoval, et episcopo Audegavensi, Urbanus XIII opinionem quidem*

„cardinalis confirmavit. = Alexander autem
 „septimus die 30 januarii an. 1659 , hanc
 „sententiam tamquam falsam , temerariam,
 „pravamque proscripsit. = Non possunt epis-
 „copi limitare seu restringere approbatio-
 „nes , quas regularibus concedunt ad con-
 „fessiones audiendas , nec ex ulla parte re-
 „vocare.” De donde inferire ser del poder
 episcopal no solo el restringir las licencias,
 sino el repetir nuevo exámen , cuando se
 hayan de renovar , segun pareciere al obis-
 po ; añadiendo , que él hacia siempre en su
 presencia estos exámenes , pues pretende-
 mos , añade , que sobre la bondad ó virtud
 tengan los confesores la ciencia y pericia
 competente , segun lo dice el can. : *Qui vult*
dist. 6 de Poenit. , que es el siguiente : “Ca-
 „veat spiritualis iudex , ut sicut non com-
 „missit crimen nequitiae , ita non careat
 „manere scientiae , oportet enim , ut sciat
 „cognoscere , quidquid debet iudicare ; ju-
 „ditiaria enim potestas , hoc postulat , ut
 „quod debet iudicare , discernat.” Conclu-
 yendo de aqui ser temerarios aquellos que
 rehusan ser examinados de nuevo , cuando
 solicitan la próroga de licencias ; pues la

misma experiencia acredita que fácilmente olvidamos lo que hemos estudiado una vez, cuando dejamos los libros de la mano: en cuyo apoyo pone las palabras siguientes del citado cardenal de Lugo: "Nam si-
 „cut ille, qui hodie idoneus est, potest
 „postea, corruptis moribus, vel oblivione
 „doctrinae, fieri ineptus, ita eum, qui ho-
 „die declarat idoneum, poterit postea de-
 „clarari ineptum, et retractare revocatio-
 „nem pro tempore sequenti. Et certe si epis-
 „copi hoc non possent facere, non possent
 „satis consulere suo gregis." Justifica ade-
 mas su propósito por las sospechas que le inquietaban, sobre que algunos confeso-
 res menos idoneos absolverian á sus peni-
 tentes de aquellos crímenes y censuras á que no alcanza su potestad, concluyendo con estas palabras bien notables: "Profec-
 „to torret nos magnopere, quod cardinalis
 „Belarmino scriptum reliquit; scilicet, non
 „esset hodie tanta facilitas peccandi, si non
 „esset tanta facilitas absolvendi." Tengamos buenos confesores, dijo San Pio v, y nada mas se necesita para la reforma de todo el mundo cristiano. No se puede dudar, dice

el Beato Ligorio (*de officio confessor.*) : que si todos los confesores tuvieran aquella ciencia é integridad de costumbres que pide tan alto ministerio, ni el mundo seria tan abundante en vicios y pecados , ni el infierno se abastecería de tantas almas cristianas que se condenan ; porque debe el confesor curar las llagas de los pecadores , extrayendo diestramente su podredumbre , sin ensuciar sus manos : debe conversar con los jóvenes de uno y otro sexo en materias lúbricas y vergonzosas , sin ajar la delicada flor de su pureza y castidad : debe sostener la severidad del Evangelio para con los grandes y ricos del mundo , declarándoles sencillamente las verdades eternas sin respetos humanos ; y para decirlo de una vez , el confesor debe ser rico en caridad , dulce en mansedumbre , sabio con humildad , y grave con prudencia ; lo que no podrá conseguir aquel á quien no fuere familiar la meditacion de las verdades eternas , y cotidiano el estudio de las ciencias sagradas.

Esta sola consideracion compelió á muchos zelosos prelados de la Iglesia á establecer conferencias morales por una parte,

y la frecuencia de exámenes por otra , con la justa idea de retraer á los sacerdotes de los negocios mundanos, y de ocuparlos santamente en el estudio de las ciencias sagradas , en obviacion de los males irreparables que les acarrea la ociosidad y el abandono del estudio ; no pudiendo dudar que sea el estímulo mas poderoso para que lleven una vida edificante y recogida el justo temor, inseparable en el que no ha abandonado todo buen respecto de tener que presentarse ante su legítimo prelado desnudo de aquella ciencia y virtud con que debiera comparecer en su presencia , para obtener de nuevo su aprobacion ; ¿y que ocasion mas bella y oportuna por otra parte que la de presentarse de cuando en cuando los confesores en presencia del obispo , para que este pueda cerciorarse mejor del estado en que se hallan los pueblos , sus vicios y virtudes ; de las necesidades que padecen , y de los medios que deberán adoptarse en cada uno para la reforma de las costumbres, de que tanto necesitamos ? ¿Que circunstancias tan á propósito para que actuado el obispo de antemano del mayor ó menor ze-

lo que anima á unos , de los defectos que se hayan notado en otros , pueda animar y esforzar á aquellos , agradeciéndoles sus méritos y virtudes ; amonestar y corregir á estos , manifestándoles paternalmente sus defectos para que los eviten en lo sucesivo ; y para reprender y castigar á algun otro , si en vez de edificar hubiese escandalizado á los pueblos , continuando en los mismos desórdenes , por los que habia sido amonestado sin fruto alguno ?

Muy diminuta seria la facultad de los obispos para regir y gobernar sus respectivas diócesis , si se ciñera únicamente á delegar sus innatas facultades , sin poder restringirlas ni revocarlas ; esto seria poder absolver sin poder ligar : pero Jesucristo dijo á todos los Apóstoles , Joan. 20 , v. 22, 23 : *Accipite Spiritum Sanctum , quorum remiseritis peccata , remittuntur eis , et quorum retinneritis retenta sunt.* Pretendieron algunos regulares que los obispos no podian limitar , restringir ó revocar las licencias que una vez les habian concedido ; pero esta proposicion fue proscrita por la santidad de Alejandro VII como impía y temeraria ; por-

que no es otra la facultad concedida á los Apóstoles y á sus legítimos sucesores que la que el Señor dió al profeta Jeremías cuando dijo , cap. 1 , v. 10 : *Elegi te , ut , evellas , et destruas , aedifices , et plantes &c.*

Parecerá á primera vista de alguna consideracion la reflexion que los RR. prelados hacen sobre los perjuicios que deberian seguirse , si los obispos privasen de una vez á todos los confesores regulares del uso de las licencias para predicar y confesar. Equivocacion poco sencilla , porque ni el obispo de Avila , ni otro alguno habrá soñado tal cosa sin justas causas , aunque no faltan ejemplares de haber suspendido algun otro obispo dichas licencias á los individuos de una religion , y no á los de otras , segun que estos respetaron y obedecieron las providencias de su diocesano , y aquellos las resistieron. Pero el obispo de Avila solo ha tratado de recoger las licencias antiguas para agraciarles con las suyas si no las desmerecieren , y eximiendo graciosamente á los prelados , definidores y lectores jubilados. ¡ Enorme diferencia ! Para lo primero deberia preceder justa causa ; y para lo se-

guado basta que lo estime conveniente para la mayor honra y gloria de Dios y bien de su Iglesia ; debiéndose persuadir sus súbditos , como dice el cardenal de Lugo , que podrán asistirnos algunas de las razones que él propone, ú otras semejantes , para creernos obligado en conciencia á hacer uso de la facultad que nadie puede disputarnos; y si las resultas fuesen el que algunos confesores seculares ó regulares se resistan á pedir nuestra aprobacion despues que hubiesemos declarado nuestra expresa voluntad en la manera que se ha dicho , y en la forma que prescriben los sumos pontífices Inocencio XIII y Benedicto XIV , y por ello se quedasen sin licencias , deberán culparse á sí mismos , y no al prelado diocesano , que las ofrece gustoso á todos , si fueren idoneos para tan santo ministerio.

Ninguno de estos pontífices exige causa alguna para que el actual obispo declare ser su voluntad el que no continuen las licencias de sus antecesores. Antiguamente se señalaba por bastante la quietud de su conciencia ; y en verdad que ella sola justificaria los procedimientos del obispo de Avila

en esta parte. Porque ¿á que pastor se obligaria á responder de una numerosa grey, sin facultad de asegurarse por sí mismo de las prendas y vigilancia de sus rabadanes? ¿A que capitan se precisaria á responder de una plaza sitiada por feroces y sagaces enemigos, sin poder asegurarse primero de la pericia militar de los oficiales y soldados que componian la guarnicion? ¿Como pues se compeleria á un obispo á encargarse de la multitud de almas de su diócesis, si no pudiera examinar y experimentar la idoneidad de sus coadjutores en el gran negocio, único y necesario de santificar las almas? *Certe si Episcopi, hoc non possent facere, non possent satis consulere suo gregy*, que dijo el cardenal de Lugo.

Los RR. prelados siempre ingeniosos en hallar inconvenientes en lo que la Iglesia tiene aprobado, pretenden ahora que no es razon sujetar á la pena de exámen á muchos religiosos, porque haya algunos pocos menos idóneos para el santo ministerio (suponiendo que no hay otro motivo para abrir los exámenes generales, en lo que se engañan mucho), en este caso, dicen, podia

el obispo llamar á estos pocos , y dejar en paz á los demas ; pero sepan y entiendan lo primero , que la Iglesia nunca reputó por pena el que los simples confesores aunque sean regulares , sean examinados por su actual diocesano , y si por un medio justo, útil , y aun necesario algunas veces para la buena administracion del sacramento de la Penitencia. Lo segundo : demos el caso, como ellos quieren , que nos hallaremos con informes ciertos á un juicio prudencial , que nunca es infalible , de la impericia ó mala conducta de algunos religiosos confesores, y que por ello los llamasemos á exámen, ¿ quien podrá dudar que los RR. preladados objetarian entonces que peligraba mucho su honor , y que por unos informes que serian calumniosos , pues que ellos , que estaban mas cerca , depondrian todo lo contrario , no era justo infamar , ó por lo menos dar ocasion á que unos sacerdotes religiosos quedasen infamados para siempre ? Nos persuadimos á que no seria otro su lenguaje en este caso ; porque si el exámen en su equivocado concepto infama á todos los examinadores , por muchos que sean , sien-

do así que de la multitud de sacerdotes y religiosos no cabe pensar mal: ¿cuanto más se infamaria á los pocos, en los que ya caben defectos y delitos? Con que en buena consecuencia tendremos que si el obispo condescendiera, contra los clamores de su conciencia, en omitir los exámenes generales, y mañana llamara á dos ó tres religiosos de cada convento para examinarlos, se repetirían quejas menos infundadas sobre su deshonor é infamia, y vendremos á parar en que quieren una absoluta independencia del obispo en dirigir y manejar las almas que Dios y la Iglesia le han confiado, por lo menos respecto de aquellos que tengan licencias anteriores. Basta lo dicho hasta aquí para demostrar con toda evidencia la primera proposición, y aun la segunda; pero pondremos esta en mayor evidencia, si es posible.

29 Si deseáramos un monumento eclesiástico de estos últimos tiempos, que comprendiera y abrazara de una vez todos los efugios que han buscado los RR. prelados para eludir el derecho ordinario de los obispos, alegando unas veces que el gobierno de Es-

pañá ha resistido las disposiciones pontificias , derogatorias de sus privilegios : otras, que la disciplina de otros reinos no habla con estos ; y otras , finalmente , que los regulares las han reclamado , no pudieramos hallarlo tan perentorio y concluyente como el que nos suministra el papa Inocencio XIII en su bula *Apostolici ministerii* de 13 de mayo de 1723. Pidióse esta por el señor rey Felipe v con repetidas letras que dirigió á su Santidad ; pidiéronla el cardenal Belluga y Moncada , obispo de Cartagena, y otros arzobispos y obispos de España , y la pidieron para corregir los muchos abusos que se habian introducido contra los santos y muy saludables decretos del Tridentino , como se expresa en el párrafo primero de ella , que dice así : “Cum dilec-
 „tus filius noster Ludovicus , sanctae roma-
 „nae Ecclesiae cardinalis Belluga et Mon-
 „cada nuncupatus , Ecclesiae Cartaginis. ex
 „concessione et dispensatione apostolica
 „Praesul , in ipsis pontificatus nostri pri-
 „mordiis nobis exposuisset non nulla eccl-
 „siasticae disciplinae rationibus, ac saluber-
 „rimis sacri Ecumenici concilii Tridentini

„decreti haud quacumque consertanea , sen-
 „sim in diversis inclitae nationis Hispaniae
 „locis obrepisse , iisque , ut oportunum re-
 „medium adhiberetur á nobis , quibus est
 „commissa plenitudo sollicitudinis , nedum
 „ipse Ludovicus cardinalis , et praesul ; sed
 „alii venerabiles fratres , archiepiscopi , et
 „episcopi regnorum Hispaniarum humiliter
 „postulasent ; eorumque enixis precibus sua
 „etiam , ac vota charissimus in Christo fi-
 „lius noster Philippus , Hispaniarum Rex
 „catholicus , pro ejus singulari pietate , et
 „eximiae christianae religionis zelo , datis
 „hac dare ad nos pluribus litteris , con-
 „juxisset. Nos &c.” No cabe duda que en
 aquellos tiempos , como en los presentes , se
 habia enervado en gran manera el vigor de
 la disciplina eclesiástica , porque siempre
 unas mismas causas producen iguales efec-
 tos. Habia precedido una lucha sangrienta,
 una guerra desoladora á principios del siglo
 pasado , llamada vulgarmente guerra de
 sucesion ; hasta que se declaró el cielo por
 señaladas é insignes victorias en favor de
 Don Felipe v , queriendo que la augusta
 casa de los Borbones ciñese la real corona ,

y empuñase el envidiado cetro de las Españas. El Rey entonces lleno de piedad y zelo por la reforma de la Iglesia, uniendo sus votos y deseos con los de los obispos, los presenta á la Silla apostólica: el papa Inocencio XIII, que nada anhelaba tanto como la puntual observancia del santo concilio, satisface cumplidamente á las repetidas instancias del Monarca y de sus zelosos obispos: él establece que se guarden inviolablemente las reglas del Tridentino para no admitir á las órdenes, ni aun á la prima tonsura, sino á los que por su conducta y estudios se crea que serán útiles á la Iglesia: señala las penas en que deben incurrir los tonsurados, que visten de seglar, y no estan adictos al servicio de alguna iglesia, ni llevan tonsura ó corona: que los seminaristas solo sirvan en la iglesia catedral los dias festivos, para que no se distraigan del estudio: que todos los clérigos esten agregados á iglesia determinada, y ejerzan alli su ministerio, y que asistan á la misa conventual y vísperas de sobrepelliz: que todos concurren á las conferencias de teología moral, de liturgia sagrada y de sagrados cánones: que

se erijan vicarios perpetuos ó temporales, segun la necesidad de la Iglesia y de los pueblos donde fuere necesario : que los obispos en todos los monasterios de monjas , aunque sean exentos , zelen la observancia de la clausura , la deputation de confesores extraordinarios , y demas que encarga el santo concilio : que los regulares no puedan confesar sus monjas exentas sin el exámen y aprobacion del diocesano : finalmente , dispone otros muchos puntos de no menor consideracion , que han servido de regla en nuestros dias á muchas reales órdenes que los reyes , como protectores de las disposiciones del Tridentino , han mandado publicar para la reforma del estado eclesiástico secular y regular ; pero tratando en el párrafo diez y nueve de la aprobacion que deben tener los confesores de los respectivos ordinarios , y confirmando la bula de Inocencio XII de 19 de abril del año 1700 , dice : “Nos eamdem constitutionem appro-
 ,,bantes , confirmantes , et innovantes , de-
 ,,claramus insuper praedictis sacerdotibus
 ,,tam secularibus , quàm regularibus ad con-
 ,,fessiones excipiendas , vel ex vi praedictae

„bullae cruciatae , vel ex quocumque alio
 „privilegio electis , suffragari minime etiam
 „posset, quod approbati alias fuerint ab E-
 „piscopo illo qui aliquando fuerit ordina-
 „rius loci, in quo confessiones audiendae
 „sint, sed talis tunc temporis amplius non
 „existat, vel quia ab humanis excesserit,
 „aut episcopatu renuntiaverit, vel quia ad
 „aliam ecclesiam auctoritate apostolica re-
 „periatur ; sed necessarium omnino esse il-
 „lius, qui, actualiter et pro tempore ordi-
 „nariam jurisdictionem mea dioecesi exer-
 „ceat, approbationem. Ea tamen suffrage-
 „tur etiam tacita, eaque adesse censeatur,
 „quousque praecedens licencia, sive appro-
 „batio duret, et revocata ab eo non fuerit;
 „in quo casu et expressa impetranda erit,
 „si illa praecedenter obtenta, vel per tem-
 „poris adscripti lapsum, vel per posteriorem
 „revocationem sublata fuisset.” Parecia bas-
 tante que Inocencio XII hubiese dicho ser
 necesaria la aprobacion del obispo *loci*, co-
 mo lo habia asentado su predecesor Inocen-
 cio XII, para que se entendiera que no su-
 fragaban las licencias de los que habian
 sido obispos de la diócesis en otro tiem-

po, sino que era indispensable, aun para el valor del sacramento de la Penitencia, la aprobacion del obispo actual; pero no faltarian sofistas que á vista de la citada bula de Inocencio XII sostendrian que el obispo autor era todavía *virtualiter* en sus licencias *episcopus loci*, y aun si solo cayera la declaracion sobre el obispo muerto, se multiplicarian los sofismas, sobre no deberse entender el trasladado á otra iglesia, ni tampoco el que habia renunciado, fue preciso que Inocencio XIII ligase bien todos estos puntos, para cerrar de golpe la puerta á tales cavilaciones: por eso dice que no valen las licencias del obispo muerto, ni del obispo que renunció el obispado, ni del que fue trasladado á otra iglesia, sino que deben los simples confesores seculares y regulares obtener la aprobacion del obispo actual tácita ó expresa; y que la tácita solo puede durar mientras que no explique su voluntad de revocarlas ó anularlas; porque en llegando este caso, asi los que han cumplido sus licencias, como los que no las cumplieron, no pueden confesar sin la expresa aprobacion del actual obispo.

Innovó y confirmó esto mismo el señor Benedicto XIV por su bula *Apostolica indul-ta*, año de 1744, con la misma justa idea de no dar lugar á vanas sutilezas, declarando en los mismos términos que lo había hecho la santidad de Inocencio XIII *por nul-las, irritas* y de ningun valor ni efecto las confesiones que se hicieren en cualquiera diócesis, si los confesores así seculares como regulares no estuvieren aprobados por el actual diocesano, ampliando la constitucion de aquel, dirigida á los reinos de España, á toda la Iglesia universal, y declarando que si los confesores, así seculares como regulares, obtuvieren licencias de sus dioce-sanos limitadas, *vel quoad locum, vel quoad tempus, vel quoad genus personarum ab ip-sis episcopis praescriptum*, no puedan ad-ministrar el sacramento de la Penitencia en otra forma, sin que pueda sufragarles pri- vilegio alguno, aunque sea el de la cru- zada. Damos también sus palabras; bien que se diferencian poco de las que pone Inocencio XII. "Nec non (dice en el párrafo ,tercero) sacerdotibus praedictis tam secula- ribus quam regularibus... necessariam om-

„nino esse illis, qui actualiter, et pro tem-
 „pore ordinariam jurisdictionem in ea dioe-
 „cesi exercent approbationem; hanc tamen
 „sufficere etiam, tacitam eamque tamdiu
 „durare, quamdiu praecedens licentia, sive
 „approbatio expresse revocata non fuerit; in
 „quo casu nova de integro approbatio impe-
 „tranda erit, sicut etiam quando prior ap-
 „probatio, tempore praefinito elapso, spi-
 „raverit.”

Hemos dicho que no necesitamos de otra causa para los exámenes, sino el cerciorarnos de la idoneidad ó ineptitud de los simples confesores seculares ó regulares; porque ni Inocencio XII ni Benedicto XIV señalan alguna, dejándolo al juicio y conciencia de los obispos. Se escandecen los RR. prelados contra Pignatelli, porque afirma que los regulares pueden ser examinados por el obispo actual, sin la cláusula *pro majori conscientiae suae quiete*. ¡Pobres religiosos! ¡Como se escandecerán ahora por dos motivos: primero, al ver que estos dos grandes pontífices, escogidos por la mano de Dios para reformar la Iglesia en estos últimos tiempos, hayan afirmado las

facultades primigenias de los los obispos , á pesar de cualesquiera privilegios en órden á examinar á los regulares , sin insinuar que deba preceder tal ó cual motivo , dejando esto á su conciencia! Segundo , ¡ al ver que los dos en estos y otros capítulos de reforma nada intentan sino seguir las huellas del Tridentino , renovar sus santas y muy laudables disposiciones y decretos , y abolir cuanto desdiga de la sagrada disciplina que Pedro y los Apóstoles , es decir , el papa y los obispos establecieron allí con especial asistencia del Espíritu Santo ! Y ¿ que consecuencias no fluyen naturalmente de aquí tan amargas como verdaderas contra el escrito de los prelados ? Una de las dos : ¿ ó ellos entendieron mejor al santo concilio que estos insignes pontífices , ó se equivocaron enormemente ? Ni ellos mismos dirán lo primero ; luego con toda evidencia resulta demostrado lo segundo. Mas la Inocenciana habla determinadamente , como se ha dicho , con estos reinos : ellos mismos lo solicitaron por sus príncipes y prelados , se admitió , publicó , y se mandó ejecutar y cumplir por repetidas reales cédulas , leyéndose

sus capítulos en la nueva Recopilacion.
 ¿Quién se atrevió á reclamarla? Antes fue
 tan generalmente aplaudida, que la exten-
 dió el Señor Benedicto XIV, como se ha di-
 cho, á toda la Iglesia universal. Nos hace
 lástima que los RR. prelados hayan consu-
 mido su calor natural en leer á los PP. No-
 boa, Lumbier, Arsdekin &c., cuando de-
 bieran buscar en sus fuentes la doctrina
 de la Iglesia. Lean siquiera las incompa-
 rables Instituciones del señor Benedicto XIV
 y su Bulario, y aprovecharán mas en po-
 cos dias que si gastaran años enteros en leer
 privilegios de otros tiempos, que como los
 autores que los defienden solo sirven para
 memoria de aquellos siglos; de lo contra-
 rio se podrá decir de ellos en puntos de
 disciplina lo que el Apóstol decia á los que
 impugnaban el dogma: *semper discentes, et
 nunquam ad veritatis scientiam pervenientes.*
 2^a ad Timot. cap. 3, v. 7.

Deberíamos demorarnos ahora á rebatir
 el escrito de los RR. prelados; mas como al
 fundar nuestra sentencia, que es la de la
 Iglesia universal, segun se ha visto, hemos
 tocado de paso lo mas principal, nos con-

tentaremos con hacer alguna otra reflexion con la posible brevedad. Dicen en primer lugar , que antes del concilio de Trento no podian los señores obispos llamar á segundo exámen á los regulares ; y como el Tridentino tampoco les da mas facultad que para examinarlos , si lo estimaren conveniente, sin expresar en decreto alguno que puedan hacer segundos exámenes , ni revocar ó limitar las licencias una vez dadas á los regulares ; y por otra parte debe inferirse la mente del concilio de las costumbres y práctica de aquel tiempo , en que no habia exámenes generales , se deduce que no favorece á los obispos el cap. 15 de la ses. 23 de *Reformat.* Asi los RR. prelad.

¿Diremos á esto , lo primero: que la cláusula *antes del concilio* tiene dos sentidos ; ó se habla del tiempo anterior al papa Bonifacio VIII, ó de esta época? Si lo primero, los regulares no tenian privilegio alguno que los eximiera del derecho comun en cuanto á confesar seglares , sino que estaban pendientes absolutamente de la voluntad, juicio y prudencia de los obispos , y podian ser examinados una , dos y mas veces. Pe-

ro si aquel *antes* se ciñe á los siglos xiv y xv, y parte del xvi, diremos que por privilegio de aquel Pontífice, confirmado por Clemente v, como se ha dicho, aun podian los regulares predicar y confesar sin licencia de los obispos, si estos los reprobasen dos veces: lo contrario estableció el concilio; luego este no debe interpretarse por las costumbres de aquel tiempo. Mas; la costumbre entonces estrivaba en los privilegios de los regulares; y como aquellos fueron derogados en el citado capítulo *privilegiis, et consuetudine quacumque etiam immemorabili, non obstantibus*, que dice el concilio, mal podia entenderse lo que establece por aquello mismo que reprueba.

La pariedad con que pretenden apoyar su intento no es mas sólida, porque el concilio en la ses. 14, cap. 3 de *Reformat.* habla de los clérigos ordenados *in aliena dioecesi absque proprii episcopi examine, et commendatitiis litteris*; y como este delito sucede rara vez, nada mas justo que no extender la pena á toda la clerecía. Pero advertimos de paso, que si quieren entender mejor este capítulo, lean el 8, ses. 23 de *Re-*

form., en donde se trató otra vez de castigar este crimen, imponiendo las debidas penas al obispo extraño que ordenó sin dimisorias del propio, y al ordenando: pero ni uno ni otro capítulo tienen la menor analogía con el presente asunto, como lo advertirá quien lo lea.

Apoyan de nuevo su intento, porque el regular examinado y aprobado una vez por el diocesano, adquiere un derecho de justicia á las licencias; de las que si se le despojare sin causa, se violará aquella: pero esta instancia tiene el notable defecto de probar demasiado. Dice el señor Benedicto XIV, institucion 86, §. 9, que ninguno dudó jamas que los simples confesores seculares pueden ser examinados muchas veces, y que solo dudaron algunos de los regulares: "Si de saecularibus presbyteris (dice) agitur, id numquam indubium revocatum fuit: pro regularibus autem rationes afferuntur ob quas contendunt aliqui, facultatem audiendi confessiones, quae nullo temporis spatio deffinita fuit, regularibus adimi non posse, nisi legitima causa obvenit." Ahora bien, si el presentarse á exá-

men el regular , y obtener la aprobacion, le da un derecho de justicia , ¿ por que ha de ser de peor condicion el seglar que hizo otro tanto ? “ Et tamen hoc in dubium num-
 „quam fuit revocatum : ” luego no hay tal derecho de justicia. Desengañense los RR. prelados : cuando los obispos los admiten graciosamente por sus coadjutores , no se obligan á tenerlos siempre por tales , sino con omnímoda dependencia de su voluntad para continuarlos , ó despedirlos , segun viere convenir á las almas que estan á su cargo. Los obispos admitimos con gusto á los regulares á la parte de nuestra solicitud, porque ellos han hecho muy buenos servicios á la Iglesia , y han sabido respetar humildemente la autoridad episcopal , segun se lo encargaron mucho los pontífices que mas los favorecieron , Bonifacio VIII y Clemente V, como ya dijimos. Guárdense pues de alegar justicia cuando piden ó reciben licencias de predicar y confesar , porque esta altanería pondria á los obispos en la dura necesidad de negárselas , para hacerles entender prácticamente que no estan obligados á concedérselas : “ Nemo sumit sibi

„honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam „Aaron.” El Padre Eterno envió á su santísimo Hijo al mundo para fundar y establecer su Iglesia : él escogió y envió á sus Apóstoles y á sus legítimos sucesores para regirla y gobernarla ; y estos eligieron coadjutores , segun lo juzgaban útil ó necesario para el bien de los fieles , delegándoles las facultades que creian oportunas en consideracion al tiempo, lugar y calidad de los sujetos , pendiendo todo del juicio y conciencia de los obispos. En una palabra , solo tienen los regulares derecho pasivo para ser coadjutores del obispo : ninguno reconocerá en ellos el activo ; podrán decir al obispo : *Ecce ego mitte me* : mas si este no lo juzga conveniente , segun su prudencia, no perjudicará á la justicia conmutativa , ni á la distributiva si no los admitiere.

Se pretende despues , que los sumos pontífices Gregorio XIII, Sixto v y Clemente VIII aprobaron los privilegios de los regulares , *no siendo contrarios á los decretos del Tridentino* : pues entiendan los RR. prelados estos decretos , como se ha demostrado , y como los entendieron los citados papas Ino-

cencio XIII y Benedicto XIV , y no hay que hacer mas.

El único argumento , dicen despues , que se les puede objetar , y que graduan por el baluarte , en que se apoyan las sumas de moral y los que defienden la facultad del obispo actual para revocar las licencias de sus predecesores , es la bula de San Pio v , año de 1571 , ya citada. Pero esta , añaden , fue revocada á instancias del señor Felipe II , como lo testifica Salgado , por la santidad de Gregorio XIII , año de 1572 por las sediciones y alborotos que causó en España al querer hacer uso de ella los obispos : debiéndose evitar los disidios entre los regulares y el clero , como se dice : *In Clementini dudum , de Sepulturis* ; luego esta bula quedó ahogada desde su origen.

Hemos sentido , y repetimos , que no fundamos esta pequeña defensa de nuestra legítima autoridad en la citada bula de San Pio v , sino que antes bien la creemos favorable á los privilegios derogados por el Tridentino en la parte que dispone , que los regulares no pueden ser examinados dos veces por un mismo obispo , y es lo que

derogó de esta bula el señor Gregorio XIII, segun lo entendió el señor Benedicto XIV, cuyo testimonio en la presente materia es de otra esfera muy superior á la de Salgado, y á la de cuantos le siguieron sobre su palabra ; los que por no haber visto los documentos que cita , no pueden añadirle probabilidad alguna. ¿ Quien no creerá leyendo el pasage de Salgado , que Gregorio XIII, á instancias del señor Felipe II , habia sido un acérrimo defensor de los privilegios de los regulares? ¿ Quien no se persuadirá que daria principio en el supuesto caso este Pontífice por las instancias que el Rey católico le habia hecho para revocar la facultad del obispo sucesor en orden á examinar á los regulares en su bula : *In tanta rerum, et negotiorum molle* , como lo hizo Inocencio XIII, segun lo hemos visto ? Pues al contrario habia concedido San Pio V en la bula : *Et si mendicantium* , año de 1567 á los regulares, como tambien se dijo , veinte y seis privilegios , muchos de ellos contrarios al santo concilio de Trento ; á saber , que pudieran predicar en sus iglesias , *etiam contradicente episcopo* ; á menos que el mismo obispo qui-

siera hacerlo : que aprobados una vez los regulares en un obispado , no pudieran revocarse sus licencias en la misma diócesi: que pudieran los mendicantes predicar y confesar seglares sin licencia del diocesano, con tal que fuesen aprobados por sus superiores provinciales ó generales ; que no necesiten del exámen y aprobacion del diocesano para confesar las monjas de su instituto : que puedan celebrar misas , predicar y explicar la sagrada Escritura en cualquiera iglesias , y predicar en sus conventos , aunque al mismo tiempo haya sermón en la iglesia catedral. Estos y otros privilegios concedidos á los regulares , á vista de los gravámenes que los mendicantes le habian expuesto , fueron el objeto de la gregoriana constitucion. Léase con atencion esta bula , y se verá que su principal intento es derogar los privilegios de los ya citados tres breves , reduciéndolo todo al derecho antiguo y á la disciplina del Tridentino : que nada dice sobre el exámen del obispo sucesor , que era lo que debiera expresarse , como el que el Rey católico se lo habia suplicado ; resultando de aqui el jus-

to motivo que tuvo el P. Corella para dudar de lo que dice Salgado, y que creemos justamente ser todo equivocado, porque ni vió, ni entendió la citada bula, en que se apoya, siendo esta absolutamente contraria: por lo que, y por la mejor y mas acertada inteligencia que hemos manifestado del señor Benedicto XIV, resulta aquella ridícula y de ningun valor, como se convence de sus mismas palabras que daremos aqui. Despues de referir los gravísimos males que habian provenido de los privilegios concedidos por la santidad de San Pio V en el año segundo de su pontificado, primero á los mendicantes, y despues a otras órdenes regulares; y que aquel mismo en el año sexto de su pontificado habia moderado sus privilegios, declarando que hasta los lectores de los mendicantes, aunque fueran graduados en teología, necesitasen la aprobacion del obispo para predicar y confesar seglares, en la manera y forma que lo prescribe el santo concilio, revocando despues todos aquellos privilegios, dice asi en el párrafo sexto: "Nos hac tanta varietate „cognita..... De nobis attributae potestatis

„plenitudine , statuimus , et ordinamus de
 „praedictis , et aliis omnibus litteris , et
 „constitutionibus , quae ab eodem praede-
 „cesore eisdem de rebus pro quorumcumque
 „regularium , etiam mendicantium ordini-
 „bus quomodolibet emanarunt , ac omni-
 „bus , et quibuscumque in eis contentis,
 „eam deinceps dispositionem , atque decis-
 „sionem pro subjecta materia futuram esse,
 „quae sive ex jure veteri , sive ex sacris
 „dicti concilii decretis , sive aliis legitime
 „ante dictarum litterarum , et constitutio-
 „num : editionem erat , ac si ipse non ema-
 „nassent , futura fuisset , ad quam disposi-
 „tionem , et decisionem , suumque pristi-
 „num , et integrum statum , ac terminum,
 „illa omnia reducimus. Quin etiam tollimus,
 „et abrogamus omnia irritantia , et alia de-
 „creta... iis nostris litteris adversantia.”

¿Quien no ve que habiendo renovado San Pio v los privilegios de los regulares , anteriores al concilio , los revoca *in integrum* Gregorio VIII , estableciendo que todo se haga , todo se decida por los decretos del concilio , y por las reglas del derecho comun , que es el derecho mas antiguo ? Aho-

ra se entenderá con cuanta razon dijo el señor Benedicto XIV haberse revocado aqui la clausura de la Piana del año sexto, que prohibe el segundo exámen para con los regulares que una vez fueron aprobados en alguna diócesis ; privilegio que el mismo San Pio habia concedido en la citada : *Et si mendicantium*, año segundo de su pontificado, y que se opone al derecho comun y al Tridentino, como se ha demostrado; no hallándose igual razon en la segunda parte de la citada cláusula, por no oponerse á esta regla, como es notorio. Por otra parte, ¿quien podrá persuadirse á que el señor Felipe V, tan zeloso de la observancia del Tridentino, se habia de interesar en la conservacion de los privilegios alli derogados, ni que el Papa habia de hacer todo lo contrario? La Clementina *de Sepulturis* alli citada, es tambien derogatoria del oxorbitante privilegio concedido por Benedicto XI á los regulares, la que redujo Clemente V á los términos establecidos por Bonifacio VIII.

¿Pero los grandes alborotos, los escándalos que refieren los PP. Noboa, Lum-

bier y Arsdekin, ¿no arredrarán al obispo de Avila para que se deje de tales exámenes, de los que no reportará sino disgustos y pesares, á mas de no poder realizarlos? Tal es la última arma de que se valen los RR. prelados en su escrito, asegurando que si en algun otro obispado se sujetaron los regulares á este gravámen, esto ha sido asi ó por arte, ó por opresion, ó por necesidad. Los RR. prelados ignoran el siglò en que viven, cuando tanto temen que algunos pocos religiosos (nunca serán muchos los malos) perturben la tranquilidad pública por no querer someterse á la aprobacion y examen del obispo, como Dios lo manda. Les diremos para su consuelo, que si hubo tiempos en que en los pueblos se respetaban del mismo modo los defectos que las virtudes de un religioso, hoy hay mas peligro de que suceda lo contrario, por que los hombres fácilmente pasan de un extremo á otro, sin fijarse en el medio, como era conveniente. Quiera Dios que aun los religiosos mas virtuosos esten hoy á cubierto de los insultos y mofas de los que se han iniciado de principios nada piadosos, cuales los

hay en las mismas aldeas : les diremos tambien , que aun aquellos que no han degenerado de la piedad de sus mayores , saben distinguir de bueno y malo en la conducta de un religioso ; y que no tendria escrúpulo un alcalde pedaneo en apoderarse de uno que alborotase su pueblo , para presentarle con el debido decoro á las potestades superiores ; lo que en otro tiempo se reputaria por el mas enorme sacrilegio. Los RR. prelados inferiores añaden , que ya en el dia tenemos el mismo alboroto porque hemos citado á exámen á los confesores súbditos del P. Guardian de San Antonio : pero protestamos que nada hemos advertido ni en las plazas ni en los templos. El obispo ha continuado en asistir y predicar los domingos en la Escuela de Cristo , que estableció para la mejor santificacion de estos dias y bien espiritual de sus amados súbditos : ha visto el mismo concurso , la misma devocion y silencio que otras veces : y si algunos eclesiásticos ó seglares les han dado la razon á la vista de su escrito , no podemos atribuirlo sino á los cortos ó ningunos conocimientos que les asisten en esta

materia : lo que se remediará con el favor de Dios por la publicacion de esta nuestra carta.

Aun insisten los RR. prelados en la disconveniencia de tales exámenes , aunque solo fuera por el aire de novedad que llevan consigo : pero se engañan mucho , porque sabemos de algunos ilustrísimos que los acaban de hacer sin la menor repugnancia , aun por parte de los regulares. Seria , dicen , por arte , esto es , artificio ú opresion : pero tan poco respeto hácia los príncipes de la Iglesia , solo podia tener lugar en una pluma distraida ó delirante. Sobre esto , ¿ adonde hallarán estos prelados que esté autorizada en la Iglesia la costumbre de no hacer estos exámenes , cuando nunca faltaron obispos que asi lo hicieron ? Además , si no pudiera hacerse sino lo que se halla en costumbre , no era preciso condenar al santo Concilio de Trento , que en la mayor parte de los capítulos de *Reformat.* declaró la guerra á las costumbres de aquel tiempo , aun cuando algunas se fundaran en privilegios : *quibuscumque privilegiis , et consuetudine , etiam immemorabili,*

non obstantibus , que nos dice á cada paso ? ¿ Por que la santidad de Inocencio XIII no opondria la costumbre al señor rey Felipe V al pedirle que renovara , confirmara y mandara llevar á debido efecto en estos reinos los muy laudables decretos del Tridentino , cuya inobservancia se apoyaba en la costumbre ? ¿ Como no se arredraron los Borromeos , los Mogrovejos , los Riveras , los Lambertinis , los Palafox , y otros santos obispos , que declararon la guerra á las costumbres ? San Agustin asentó siempre esta máxima , y ella le hizo un gran santo : *Non quaerimus quid factum , sed quid faciendum*. Desde un principio notamos quanto desagradaba á algunos la menor innovacion : querian que , á título de una prudencia humana , nada se emprendiera ; pero esto no estaba acorde con nuestra conciencia , ni venia bien con la corrupcion de costumbres que se advierte desde la guerra napoleónica. No fue de su agrado el establecimiento de las conferencias , aunque generalmente fue bien recibido por la mejor y mas sana parte del clero : no lo fue la Escuela de Cristo , ni menos el que se abrie-

ran los exámenes generales : y estos mismos son los que han apoyado el escrito de los prelados , que acaso se hubieran contenido en su deber si no hallaran malos consejeros. Pero nos intimida poco el disgustar á tales personas , al paso que nos aterra y llena de espanto la sentencia del Crisóstomo , *hom. 3 in Act. Apost.* “Non arbitror „(dice) inter episcopos multos esse , qui sal- „vi fiant ; sed multo plures , qui pereant : „qui saepe non damnantur propriis peccatis , sed alienis , quae non curaverunt.”

Por último , se valen los RR. prelados de la exencion que tienen los párrocos para no ser examinados sin causa procedente, queriendo que les valga la misma razon; pues si hay párrocos de notoria ciencia y virtud , tambien hay regulares en esta diócesis que notoriamente tienen iguales prendas. Pero ¡que diferencia! Los párrocos han leído con puntos de veinte y cuatro en teología ó sagrados cánones , ademas del examen de moral en público concurso con los argumentos de estilo : tienen que repetir esto mismo á vuelta de tres años , y asi sucesivamente hasta obtener algun curato de

término : sobre esto tienen las frecuentes visitas del obispo , que examina su conducta , su recogimiento y su aplicacion al estudio , y los puede examinar , y aun poner coadjutores á sus expensas si es necesario. Ademas, los párrocos , como que son las manos del obispo , tienen que evacuar continuamente los informes que se les piden ; dar cuenta y razon del cumplimiento de Iglesia , escándalos y desórdenes de sus respectivas feligresías : tienen que actuar , é informar sobre las dispensas matrimoniales, asunto de mas gravedad , consideracion é inteligencia de lo que parece , y en el que, al menor descuido, se les manda rehacer las diligencias con las prevenciones correspondientes. Al fin , los párrocos tienen un continuo roce con el obispo , y este puede por mil capítulos entender cual y cuanta sea la instruccion que cada uno tuviere ; lo que basta para examinar á los que tenga por conveniente. Por otra parte , ellos tienen jurisdiccion ordinaria en sus feligreses en lo perteneciente al foro interno ; y si todos los confesores estuvieran tan ligados al obispo , como lo estan sus párrocos , no habria

tanta necesidad de hacer exámenes generales. Estas y otras consideraciones se habrán tenido presentes en la Iglesia para asignar á los párrocos otras prerogativas sobre las que tienen los simples confesores, aunque en rigor estan los párrocos siempre mas dependientes por sus ministerios, y mas expuestos á la inspeccion del obispo que todos aquellos ; pues á la verdad, los que una vez logran la licencia *ad beneplacitum episcopi*, que no son pocos, pasan toda su vida sin saber si hay obispo, como no sea por alguna casualidad ó lance extraordinario.

Concluyen su escrito los RR. prelados suplicándonos humildemente que tengamos á bien suspender los exámenes generales de las comunidades religiosas, lo que cederá en bien del estado y de la Iglesia; pues se seguirá de aqui que trabajarán con union mas estrecha en la santificacion de las almas ; todo lo que se frustrará en gran parte por estos exámenes, á que no estan acostumbrados : pero que en otro caso no pueden someterse al dicho examen hasta consultar á sus prelados generales.

El obispo ha visto con mucha paciencia , y se ha condolido de las muchas equivocaciones que padecen estos religiosos ; porque San Pablo dice : *Talis enim decebat ut nobis esset pontifex , qui condolere possit iis , qui ignorant , et errant.* El señor Benedicto XIV entendió , como lo entendemos , que no hay medio mas útil ni mas seguro para que abunde nuestra diócesis de buenos confesores , como mucho lo hemos menester para la reforma de costumbres , que la frecuencia de exámenes. Y aunque es verdad que se resiste á nuestro amor propio en un principio , esto se recompensa con las ventajas propias y comunes que despues se palpan. No es caso metafisico , como fingen , el que algunos hayan tenido la debida instruccion en algun tiempo , y que despues , tomando el gusto á la diversion , al juego y á la ociosidad , olviden fácilmente lo que habian estudiado , porque el estudio es como la virtud , que si no va adelante para perfeccionarse , se destruye , y desaparece fácilmente.

Mala cuenta dariamos á Dios y á la Iglesia si por respetos humanos dejaramos

de cerciorarnos de la idoneidad de los que dirigen las almas que se nos han encomendado ; si por no disgustar al mundo, que siempre ha sido enemigo del Evangelio y de la santa severidad de la disciplina eclesiástica , omitieramos amonestar, corregir ó castigar al que lo mereciese ; si por no estar en uso y costumbre las conferencias de teología moral y de liturgia, la frecuencia de exámenes , la explicacion del Evangelio y de la doctrina en todas las parroquias los dias festivos , con otros puntos no menos interesantes , lo abandonaramos todo por seguir la rutina que pudo trazar en parte una guerra desoladora de muchos años , que ha estragado demasiado las costumbres de los pueblos , y enervado la disciplina del clero secular y régular. ¿ No ha sido preciso que el Rey mismo tomase la mano , como lo hizo con repetidas reales cédulas , para reducir al claustro á muchos religiosos , que se hacian sordos al reclamo de sus superiores ? ¿ No ha excitado S. M. el zelo de los prelados de la Iglesia y de todas las justicias reales , para que procedan de acuer-

do en amonestar, corregir y castigar los escándalos, los concubinages, las faltas de respeto á la religion y á sus ministros, la inobservancia de los dias festivos, las palabras obscenas, las blasfemias, juramentos &c? Pues digamos con San Pio v: tengamos buenos confesores, y nada mas se necesita para reformar el mundo cristiano; y añadamos con el señor Benedicto xiv: establézcanse conferencias de teología moral por todas partes, frecuéntense los exámenes, y tendremos tales confesores como hemos menester. Pero los prelados regulares aseguran que nunca entrarán en esto sino por el arte (esto es, artificio), opresion y necesidad que les imponen los obispos. ¿Que diría el señor Benedicto xiv, que dispensó tantos elogios á los prelados de la Iglesia que practicaban estos exámenes, estableciéndolos él mismo en el obispado de Bolonia, acaso con mas rigor que otro alguno, pues siempre los presenciaba y presidia, haciéndolos tambien él solo en las visitas, sin querer jamas delegar su autoridad para ello? ¿Piensan que sea esto solamente en otros reinos, y no en Espa-

ña? Se engañan mucho : lo hemos visto practicar asi aun en tiempos mas felices , y sabemos que en el dia sucede lo mismo. Pudimos preguntarlo á alguno de nuestros ilustrísimos hermanos , cuando estuvimos en la corte , y asi lo hubieramos hecho si tuvieramos la menor duda de nuestra legítima autoridad. Mas con todo , tocamos este punto al Excmo. Sr. Inquisidor general, mas bien sobre el modo de realizarlos que sobre hacerlos ; y S. E. nos contestó , que acababa de hacerlos en su obispado , sin exceptuar á los doctores , aunque supo honrarlos , sin perjuicio de cerciorarse de su idoneidad.

Recojan , PP. , si pueden , su escrito injurioso á los señores obispos , que son en su pluma opresores de los regulares cuando los examinan , segun pueden y deben hacerlo , si asi lo estiman conveniente ; y aun mas injurioso á sí mismos y á todos los órdenes regulares , que estan muy distantes de pensar como el P. Noboa , á quien han seguido sin la debida reflexion ; porque si algunos pocos regulares se han presentado á exámen con repugnancia , no está el mal

por parte de los diocesanos , y sí únicamente de parte de aquellos que por falta de virtud rehusan obedecer , como es debido.

En vista de todo rogamos y exhortamos á los RR. prelados , que no abusen mas de nuestra benignidad ; porque cumplido el mes que les concedimos para consultar como mejor les acomodara , citaremos de nuevo á exámen por el órden que nos pareciere ; en la inteligencia de que declaramos nulas , írritas , y de ningun valor y efecto todas las licencias de nuestros dignísimos predecesores , ó las que hubieremos concedido hasta realizar los exámenes generales , desde el momento en que citados por nuestra secretaría de cámara , ó por Nos mismo , resistan comparecer en el día y hora que señalaremos , sean seculares ó regulares los examinandos. Dada en

ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léuse.</i>
6..	12..	é.....	omitase.
8..	1..	la.....	lo.
9..	12..	nutum.....	nutum.
11..	24..	exeruisse.....	exercuisse.
22..	20..	nomine.....	nomen.
23..	21..	pastorali.....	pastoralis.
Id...	24..	sacerdoti.....	sacerdotii.
26..	21..	regendis.....	regendis populis prae-fecisses.
Id...	23..	secundo.....	secundae.
27..	9..	No pueden los re- regulares eximirse desde el siglo XII	No pueden los regulares eximirse de esta dependencia, aun cuando empe- zaron á eximirse desde el siglo XII.
33..	14..	que.....	omitase.
34..	4..	Privilegios.....	Privilegiis.
38..	2..	hacian.....	habian.
39..	3..	sancitum.....	sancimus.
46..	25..	Instie.....	Istic.
51..	1..	Babadico.....	Barbadico.
Id..	9..	Alejandro VIII....	Alejandro VII.
Id..	15..	datum.....	datam.
Id..	19..	prudentes.....	prudenter.
Id..	26..	Urbanus XIII.....	Urbanus VIII.
52..	20..	manere.....	munere.
53..	13..	gregis.....	gregy.
Id..	20..	torret.....	terret.
54..	19..	mansodumbre.....	mansedumbre.
60..	26..	examinadores.....	examinandos.
63..	1..	quacumque conser- tanea.....	quaquam consentanea.
Id..	10..	etiam.....	etiam studia.
Id..	14..	hac dare.....	hac de re.
64..	26..	sagrados cánones..	sagradas ceremonias.
66..	8..	episcopatu.....	episcopatui.
Id..	9..	apostólica.....	apostolica traslatus.
Id..	12..	mea.....	in ea.
Id..	21..	Inocencio XII.....	Inocencio XIII.
68..	24..	Inocencio XII.....	Inocencio XIII.
69..	9..	spiraverit.....	expiraverit.
Id..	15..	Inocencio XII.....	Inocencio XIII.
73..	17..	pariedad.....	paridad.
80..	18..	sus.....	dichos.
81..	13..	:.....	sin ellos.
Id..	23..	Gregorio VIII.....	Gregorio XIII.
82..	3..	clausura.....	cláusula.
87..	15..	precedente.....	precedente.

THE HISTORY OF THE

PREFACE	vii
CHAPTER I. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER II. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER III. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER IV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER V. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER VI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER VII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER VIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER IX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER X. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XIV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XVI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XVII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XVIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XIX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXIV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXVI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXVII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXVIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXIX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXIV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXVI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXVII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXVIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XXXIX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XL. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLIV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLV. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLVI. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLVII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLVIII. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER XLIX. THE EARLY HISTORY OF THE	1
CHAPTER L. THE EARLY HISTORY OF THE	1





